



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

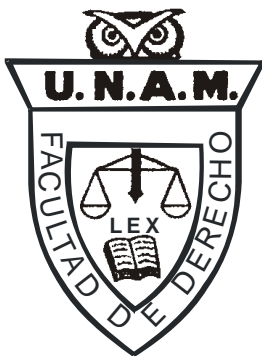
FACULTAD DE DERECHO

“LA CARTA MAGNA, ORIGEN DEL  
RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES DEL GOBERNADO FRENTE AL  
PODER POLITICO”

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:  
FRANCISCO MANCILLA MARTINEZ



ASESOR:  
LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR

CIUDAD UNIVERSITARIA

2011



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***“SUPREMAE LEGIS SERVI SUMUS  
UT LIBERI ESSE POSSIMUS”***

Marco Tulio Cicerón

## INDICE

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN</b>	4
<b>II.</b>	<b>CAPITULO I</b>	6
	Conformación del Derecho Inglés Medieval	
	1. Conformación del pueblo inglés hasta la invasión normanda.	6
	2. Integración del derecho feudal normando al derecho insular.	14
	3. Unificación normativa del rey Enrique II Plantagenet	22
	4. Influencia del derecho romano y canónico en la conformación del derecho inglés	25
<b>III.</b>	<b>CAPITULO II</b>	31
	Otorgamiento de la Carta Magna	
	1. Crisis de los reinados de Ricardo y Juan. Conflictos., Francia y el Papado.	31
	Reinado de Ricardo	35
	Reinado de Juan	37
	Conflicto con el Papa	38
	Conflicto con Francia	39
	2. Estamentos sociales y lucha por sus derechos.	39
	3. Otorgamiento de la Carta Magna por el rey Juan	43
	4. Derechos, prerrogativas y compromisos contenidos en la Carta Magna	46
	La Iglesia	48
	Los impuestos y exacciones	49
	Libertades al comercio y a las ciudades	51
	Preceptos jurídicos	51
	Principio de legalidad	53
	Disposiciones particulares	54
	Extensión de los compromisos reales	55
	Garantía de cumplimiento	56
<b>IV.</b>	<b>CAPÍTULO III</b>	58
	Posterior reconocimiento de la Carta Magna	
	1. Ratificación y extensión de la Carta Magna por los monarcas ingleses	58
	Reinado de Enrique III	60

Reinado de Eduardo I	62
2. Ratificación y extensión de la Carta Magna por el Parlamento	65
3. Influencia de los principios de la Carta Magna en otros sistemas jurídicos	73
Estados Unidos	74
Otros sistemas jurídicos	78
4. Panorama del reconocimiento y tutela de los derechos individuales y sociales fundamentales.	82
<b>V.    CAPÍTULO IV</b>	
Integración en las normas constitucionales nacionales.	86
1. Derechos del gobernado según influencia del espíritu de la Carta Magna	86
2. Las garantías de audiencia y legalidad en los ordenamientos constitucionales nacionales.	95
3. Reflexión sobre la influencia del espíritu de la Carta Magna en los ordenamientos constitucionales nacionales	99
<b>VI.    CONCLUSIONES</b>	102
<b>VII.   BIBLIOGRAFÍA</b>	105

## INTRODUCCIÓN

Dos momentos despertaron mi interés en la Carta Magna inglesa. El primero, en mi aprendizaje temprano de Historia, al conocer que en una época remota, de luchas, caballeros, castillos y leyendas, un rey, figura que se consideraba absoluta en su poder y quien a nadie debía rendir cuentas, había aceptado limitar su poder a favor de sus súbditos en un documento otorgado ante éstos. El otro momento, cuando llegó a mis manos un ejemplar de *The Constitution of the United States of America and the Constitution of the State of California*, y en dicho ejemplar, como primer documento fundante del orden constitucional vigente de los Estados Unidos, se contenía el texto en lengua inglesa de la *Magna Carta (1215)*, seguida de *The Mayflower Compact (1620)*. Con ello entendí que para los pueblos de origen anglosajón, como el inglés y el norteamericano, la Carta Magna no constituía solo un importante antecedente histórico normativo, sino un documento vivo y vigente, cuyo espíritu determinaba el quehacer jurídico político contemporáneo de dichos pueblos.

Mi interés en preparar un trabajo sobre la Carta Magna, a casi 800 años de su otorgamiento por el rey Juan en la localidad de Runnymede, Surrey, cercana a Londres, un 15 de junio de 1215, se sustenta en conocer y exponer, con mayor precisión, los remotos pero fundamentales antecedentes de las instituciones jurídicas de naturaleza política generados en la Inglaterra medieval, los cuales perfilan los derechos, garantías o libertades esenciales de los gobernados frente al poder público y se extienden hasta los distintos sistemas jurídico-constitucionales contemporáneos, incluyendo nuestro Derecho Constitucional y las garantías del gobernado, parte primordial de éste.

El Capítulo Primero expone la conformación y desarrollo de los pueblos que constituyeron la nación inglesa; britanos, anglosajones y normandos, destacando desde sus instituciones jurídicas con raíces tribales hasta la integración de un sistema jurídico medieval con características distintas al generado en la Europa continental.

El Capítulo Segundo se refiere a los antecedentes directos que dieron origen a la Carta Magna; los monarcas de la casa Plantagenet, el otorgamiento de la *Magna Carta Libertatum* y las instituciones jurídico políticas derivadas de su contenido.

El Tercer Capítulo desarrolla la continuidad de la Carta Magna, sus modificaciones y el reconocimiento por parte de los monarcas ingleses y el Parlamento, asimismo, su influencia en otros sistemas jurídicos de origen anglosajón o romanista, y un panorama de la tutela contemporánea de los derechos fundamentales en los que perviven los objetivos de la carta inglesa.

El Cuarto y último Capítulo expone la influencia de la Carta Magna en los ordenamientos constitucionales nacionales, destacando las aportaciones procesales y sustantivas que han desarrollado nuestros más destacados juristas, en la defensa de las garantías fundamentales.

La importancia de la Carta Magna resulta evidente en el lema del pueblo inglés, contenido en su escudo nacional, en idioma francés normando: '*Dio et mein droit*' (Dios y mi derecho).

## **CAPITULO PRIMERO CONFORMACION DEL DERECHO INGLES MEDIEVAL**

### **1. Conformación del pueblo inglés hasta la invasión normanda.**

Inglaterra, la mayor isla europea situada estratégicamente en el extremo continental, es a la vez parte y distinta al resto del continente, ha sido por ello protagonista importante de la historia europea y mundial, en los distintos campos de los eventos trascendentes, de la ciencia y de la cultura.

Como el resto de la Europa mediterránea, Inglaterra cuenta con remotos antecedentes de poblamiento, muy anteriores a sus famosos monumentos megalíticos, sin embargo, antecedentes más concretos se cuentan a partir de la llegada a la isla, en distintas migraciones, de grupos indoeuropeos conocidos como celtas en las últimas centurias anteriores a nuestra era actual, raza de primeros colonizadores y difusores de cultura en el continente. La influencia celta se hará sentir de uno u otro modo en el carácter guerrero, independiente y tradicional de dicho pueblo. Asentados en distintos grupos tribales, los celtas conviven con otros grupos importantes como los pictos y los escotos, al norte y occidente de la isla. Esta sociedad que subsiste hasta la conquista romana en el siglo I, es naturalmente de carácter tribal, en la que el parentesco, la religión y la solidaridad del grupo son factores de cohesión.

Es en el siglo I de nuestra era, cuando Julio César en su avance hacia occidente efectúa dos expediciones militares a la isla británica, los años 55 y 54, sin embargo retorna al continente sin haber consolidado su avance. Es hasta casi un siglo después, año 43 de nuestra era, cuando el emperador Claudio llevó a cabo la invasión de la isla, resultando para los romanos en extremo difícil



el sometimiento de los pueblos de origen celta llamados genéricamente britanos, acostumbrados a una lucha permanente por su libertad, obteniendo finalmente, hacia el año 43, la conquista de la parte sur oriental del territorio, el cual pasó a formar una provincia romana con el nombre de Britania.

La conquista, sin embargo, resultó muy costosa para Roma, la que debió destinar recursos y contar de manera permanente con una importante presencia militar, resultado de las constantes presiones de las tribus asentadas más allá de los territorios ocupados y debiendo realizar campañas, como las del gobernador Cneo Julio Agrícola, a los territorios de las Escocia y Gales actuales, lo que motivó que en año de 122, el emperador Adriano ordenara la construcción de un muro de 117 kilómetros de longitud, conocido como 'La Muralla de Adriano', la cual constituyó, durante los siglos siguientes, la frontera entre la ocupación romana y las diversas tribus desafiantes de dicha ocupación.

La permanencia romana en Britania no constituyó una integración con los pueblos autóctonos, los que nunca se sintieron ciudadanos romanos e incluso mantenían el uso de la lengua celta, y en muchos casos, su propia religión, además de encontrarse siempre bajo la amenaza de las tribus externas. Los romanos fundaron ciudades como la misma *Londinium* (Londres), bajo las normas de las ciudades romanas y se construyó una importante red de vías de comunicación que perdurarían siglos. La cultura romana se extendió escasamente en los territorios ocupados sobre las poblaciones que en los mejores tiempos de relativa paz tuvieron un aumento considerable, sin embargo, a medida que las crisis en la metrópoli iban en aumento fué creciendo el retiro de la presencia militar en Britania, hasta que cediendo a las presiones externas de las tribus, principalmente de los sajones, y a la desintegración de la metrópoli central, la presencia romana abandonó la isla en el año 410.

Cuatro siglos de ocupación dejaron pocos rastros de la civilización romana, salvo las obras materiales. Los territorios ocupados se regulaban bajo la ley romana, en tanto que fuera de dichas zonas, las tribus mantenían los usos, costumbres e instituciones propias de sus pueblos. La salida de los romanos sumerge a la isla británica en un periodo de oscuridad, subsisten algunos pequeños reinos de pueblos britanos y las poblaciones en general se repliegan para mantener su subsistencia, en tanto que las tribus y grupos invasores aumentan sin oposición en su avance destinado a obtener más extensos territorios.

Las etnias que principalmente realizaron la invasión y ocupación de la isla británica a la salida de los romanos, fueron los anglos, los sajones y los jutos, originarios del occidente de la actual Dinamarca (Slesvig) y de la Sajonia alemana. Al parecer, solo los primeros realizaron una migración masiva, en tanto que sajones y jutos fueron arribando a la isla británica en distintos grupos a lo largo de décadas. Dichos pueblos, denominados genéricamente germánicos, se conformaban por una raza vigorosa, emprendedora y aventurera, que de modo natural en esa época, se mantenían en continua migración buscando los mejores asentamientos.

La organización social y la justicia eran comunes a la de una comunidad tribal, en la que resultaba fundamental el parentesco entre los miembros del grupo. No obstante que eran dirigidos por un jefe tribal o incipiente rey, se consideraban hombres libres e iguales y participaban en las decisiones de gobierno en una asamblea comunitaria denominada '*Thing*'. La declaración del derecho consuetudinario, la resolución de litigios y la aplicación de sanciones se realizaba en una reunión llamada '*Gemot*' entre los anglos, institución que ya ubicados en la isla británica, sería el antecedente de los tribunales locales de justicia, conformados por 'pares' u hombres libres. El jefe era el encargado de la

guerra, la seguridad y de mantener la paz interna junto a su comitiva de guerreros fieles o '*comitatus*'.

Las invasiones más numerosas tienen lugar hacia los años 450 y 455 del siglo V. Los jutos se asientan inicialmente al sur y occidente de la isla, en Kent y ocupan la isla Wight, constituyendo el reino de Kent. Los anglos se sitúan al norte y centro fundando los reinos de Northumbria, Anglia Oriental y Mercia, en tanto que los sajones se asentaron en pequeños reinos en distintas zonas. Estos tiempos oscuros de los que no se dispone de fuentes históricas suficientes considerando las precarias condiciones de vida y escaso interés por la cultura, están formados por limitados reinos derivados de los pueblos migrantes, los cuales continuaban manteniendo sus costumbres, religión e instituciones como la asamblea tribal o '*Wergeld*', en las que los propios integrantes de la comunidad dictaban las sentencias y penas a los infractores, y tratando de adoptar en alguna medida los restos de cultura romana que aún pervivían. Los pueblos transitan el paso de un antiguo régimen tribal a una sociedad medieval.

Es importante para nuestra exposición, advertir el fuerte carácter que la justicia representaba para estos pueblos, como un acto de solidaridad común del grupo de hombres libres e iguales, unidos por vínculos muy estrechos como lo es la familia tribal, y el acto de decir justicia como un acto del grupo sobre quien había trasgredido ese orden comunitario primitivo. Este sentimiento y espíritu se va asentando en el carácter del pueblo inglés de épocas posteriores, expresado en las instituciones jurídicas que con el tiempo se irían conformando.

Durante el siglo VII ya podían definirse siete reinos germánicos; Northumbria, Mercia, East Anglia, Essex, Wessex, Sussex y Kent. Cabe considerar un paulatino proceso de integración social entre los britanos originarios de la isla y los distintos pueblos invasores, fundamentalmente integrados por los anglos y los sajones, quienes finalmente conformarían el pueblo inglés, integración

debida a factores como un idioma común, la adopción del cristianismo que arribaría en el siglo VI, la defensa común contra los pueblos incursores e invasores como los escotos, los pictos o los daneses, entre otros, lo que llevó a constituir durante los siguientes dos o tres siglos un mosaico de cambios constantes de reinos, reyes, límites, avances y retrocesos culturales, siglos en los que escasos monarcas pudieron adoptar válidamente el título de 'Bretwalda' o rey de Inglaterra, destacando los monarcas e instituciones jurídicas a las que en lo subsiguiente se hará referencia.

De importancia inicial es el reino de Kent, cuyo soberano Etelberto (560-616) había adquirido supremacía sobre los reinos del sur y constituyó un reino sólido, en el ámbito legislativo es de gran importancia la creación por instrucciones suyas, de un *Código de Enmiendas a la Costumbre Jurídica Tribal*, en la que se reúnen y actualizan diversas costumbres e instituciones de los pueblos germánicos migrantes asentados en el reino de Kent, iniciando con ello, la facultad del rey británico para dictar leyes. Sin embargo gran fama adquiere al dar entrada al cristianismo a la isla británica, recibiendo en 597 a Agustín, enviado del papa Gregorio Magno, en adelante primer arzobispo de Canterbury, y adoptando la nueva religión que fue igualmente adoptada por gran parte de sus súbditos y reinos vecinos. Con la entrada del cristianismo llega igualmente la cultura continental romanista y sus instituciones.

Es importante considerar que a partir del establecimiento de los reinos, surgieron igualmente las diferencias de clase, los cercanos del monarca fueron investidos de carácter nobiliario a fin de recibir de éste el gobierno de unidades territoriales menores, delegación necesaria para el ejercicio del poder, de este modo, la sociedad se convirtió en aristocrática y desigual. Las clases se constituían desde las altas posiciones nobiliarias hasta las clases inferiores como los *'laets'* o los *'wealth'* mencionados en las codificaciones de Etelberto y

de Ine de Wessex, clases posiblemente formadas por poblaciones de origen britano o celtarromano.

Para los siglos VII y VIII, y de modo especial bajo los reyes Edwin de Northumberland y de Penda y Offa de Mercia, los reinos centrales de Northumbria, Mercia y East Anglia ocupaban cuatro quintas partes de los reinos anglosajones, incluso se adoptó a partir de este momento la denominación de anglosajones para referirse genéricamente a estos reinos. En los reinos el monarca continuaba contando con el consejo de los hombres sabios del *'Witan'* y con la asamblea *'Gemot'*, tradición e institución de las épocas tribales. El territorio fue dividido en distritos tribales; *'shires'* o condados en los que dos veces al año se reunía una asamblea para dictar justicia sobre los asuntos de la comunidad. La cultura sustentada en el avance de la iglesia y la labor de los monasterios, igualmente tuvo un importante desarrollo.

En el siglo IX, propiamente en el 835, ocurre la invasión de los daneses a la isla británica, causando pánico y la interrupción del avance cultural logrado. Los reinos anglosajones incapaces e un momento inicial de contrarrestar el ataque debieron pagar cuantiosos rescates a los invasores para mantener sus territorios independientes, pago conocido como *'Danegeld'*. En dicho momento, hacia el año 871, surge la importante figura del rey sajón Alfredo de Wessex, a quien la historia por sus méritos llamaría Alfredo el Grande, quien enfrenta y derrota a los daneses recuperando territorios incluso pertenecientes a los anglos, por lo que se denominó a si mismo *Rex Saxonum et Anglorum*. Un aspecto primordial del rey Alfredo fue proveer un gran esfuerzo para la integración de ambos pueblos sajones y anglos en uno solo y en una sola nacionalidad unida por el idioma. Producto de su victoria sobre los daneses, el territorio inglés fue dividido en dos partes, el reino de Alfredo y una parte en la que se instalaron los daneses, conformada por Essex, East Anglia y Northumbria, llamada en lo sucesivo el *Danelaw*.

El rey Alfredo tuvo una importante actividad en la organización del reino, realizó una ardua revisión de las leyes sajonas occidentales, mercianas y kentianas, dictó domos o leyes y fomento la cultura, promocionando e incluso colaborando personalmente en la traducción de obras latinas al inglés antiguo e inició la compilación de la Crónica Anglosajona.

Fue el nieto del rey Alfredo, el rey Athelstan, quien a través de su victoria en Brunanburth en el año 937, concluyó la conquista y recuperación del Danelaw, fecha a partir de la cual puede hablarse de un reino unificado de Inglaterra, obteniéndose una época de paz y progreso en lo que restaba del siglo. El rey continuaba contando con un grupo de consejeros, nobles y obispos que participaban en la promulgación de las leyes, y en los casos en los que se requirió, otorgaban su conformidad en la elección del monarca. El territorio fue dividido en cuarenta '*shires*' o condados, presididos por un encargado del rey o conde, en los que igualmente actuaban oficiales regios que velaban por los intereses del monarca, llamados *shire-reeves* o *sheriffs*, la justicia local se seguía administrando por un tribunal de hombres libres.

El rey Edgardo, quien reino del 959 al 975 tuvo el talento y la vocación para establecer un buen gobierno con la energía suficiente y la prudencia para tratar a los grandes señores. Dotado de celo religioso supo no obstante organizar su reino, al él se debe la 'Ordenanza de las Centenas' las que prescribían las normas a las que habían de sujetarse la constitución y los procedimientos ante los tribunales que operaban en los condados, asimismo, se concedía una especie de jurisdicción privada por penas leves o multas en beneficio de algunos señores denominada '*sake and soke*'. Las normas fueron aplicadas de modo escaso en el Danelaw, no obstante éste territorio mantuvo un orden adecuado en base a su apego a sus normas tradicionales. Inglaterra llegó a tener un gobierno más organizado que los reinos continentales.

En el año de 991 retornaron los daneses a invadir Inglaterra buscando su anexión a los reinos continentales daneses o noruegos. Fueron tiempos de devastación de los pueblos ingleses, finalmente el rey vikingo danés Canuto en los años 1016 a 1035, sometió bajo su poder a los reinos ingleses, no obstante ser cristiano no renunció a sus costumbres germánicas, sin embargo aspiraba a una más alta civilización y mantuvo firmemente el orden social. Antes de retornar a Dinamarca celebró un gran consejo declarando que gobernaría bajo las leyes anglosajonas del rey Edgardo, reestableciendo éstas y favoreció en gran medida a la iglesia.

Al morir el rey Canuto, igualmente llamado el Grande, los anglosajones retomaron el poder monárquico, eligiendo los nobles y nombrando rey a Eduardo, conocido por la historia como el Confesor, por su carácter piadoso aunque débil, quien exiliado había crecido y se había formado en Normandía, por lo que adoptó la colaboración de normandos y bretones para su reino, sin embargo, otorgó mayores beneficios y concesiones a los nobles barones ingleses quienes cada vez adquirirían mayor poder en detrimento del poder del monarca, e igualmente eran cada vez mayores las posesiones concedidas a la iglesia.

Eduardo no contó con descendientes por esto buscó un sucesor en tierra francesa llegando a ofrecer la corona a su primo el duque Guillermo de Normandía, quien lo visitó en la isla. Bajo tensiones con los poderosos nobles aspirantes a la corona, el rey Eduardo murió a principios del trascendente año de 1066, sin dejar heredero y con el país debilitado. Ante la crisis que la sucesión supuso, el *Witan* eligió como rey al poderoso conde de Wessex, Haroldo II, cuyos territorios casi tenían la extensión de los del monarca.

Cabe retroceder un poco, al año de 911, en el cual tribus escandinavas de vikingos asolaban el reino de los francos, sin embargo su caudillo conocido

como Rollón, aceptó del rey francés Carlos III 'el Simple', la donación del extenso territorio en el que se asentaría la Normandía, donde los normandos 'hombres del norte' pudieron establecerse como un ducado, reconociendo su fidelidad al rey francés.

Raza guerrera y audaz, los normandos constituyeron una cultura distinta a la escandinava y a la francesa y un poderoso ducado vasallo, en términos feudales, de la corona francesa. En el 1066 Guillermo duque de Normandía, al ser primo del rey Eduardo el Confesor de Inglaterra por vía materna, consideraba válido su derecho al trono inglés, el cual el propio rey le había ofrecido e incluso el papa Alejandro II consideraba la legitimidad de la pretensión, por lo que el duque ofreció a sus caballeros y súbditos las tierras y riquezas de Inglaterra.

El trascendente año de 1066, el duque Guillermo cruzó el Canal de la Mancha y atacó Inglaterra con un ejército numeroso y profesional, derrotando al rey Haroldo II en la famosa batalla de Hastings, con lo cual se convirtió en soberano de Inglaterra y fue coronado rey en Londres bajo el nombre de Guillermo I, el Conquistador. Con esto, Inglaterra entra en una nueva etapa con la poderosa influencia feudal normanda, en coexistencia con las instituciones y prácticas anglosajonas, escenario de los siguientes temas.

## **2. Integración del derecho feudal normando al derecho insular.**

Durante los últimos tiempos de la monarquía anglosajona, el *Witennagemot* (consejo de hombres sabios) formado por los condes, caballeros importantes y obispos se fortaleció como consejo del rey. Contaba con funciones como cuerpo consultor y realizaba la aprobación de las leyes a fin de darles un carácter ejecutivo, opinaba igualmente en las concesiones y en la política del soberano. Dicho esto, existía ya la tradición de contrapeso a la autoridad regia



mediante la integración de un grupo en el que participaban los principales estamentos de la sociedad inglesa. La autoridad local como se ha señalado, correspondía a los condes y a los tribunales locales, sin embargo el rey tenía su representante en el sheriff del condado.

El orden público local tenía dos vertientes. Desde los tiempos del rey Atelstán, recaía en la *frith-gild*, hermandad de la paz, espontánea asociación de vecinos para impedir y castigar agravios entre quienes formaban el grupo, quienes eran responsables de los propios actos y de los de los otros miembros del grupo. El otro sistema lo formaba la pertenencia a un ámbito territorial o señorío, institución que después de la invasión normanda, pudo favorecer el establecimiento del feudalismo. En esta institución el señor era responsable de la conducta de los vasallos establecidos en su territorio y de entregarlos a la justicia en los casos de la comisión de algún delito, el rey llegó a ordenar que ningún hombre quedara sin pertenecer a alguna servidumbre a fin de contar con un responsable, de tal modo que existían vasallos de muy distintos rangos de señores o nobles. Muchos campesinos u hombres libres se entregaron a la potestad de un señor a fin de que éste les brindara protección y seguridad, la dependencia que originalmente fue personal, pronto, al arribo del feudalismo normando, se convirtió en dependencia a partir de la tierra en la que moraban, y en su caso cultivaban los vasallos.

En el *Danelaw*, o territorios en los que se asentaron originalmente los reinos daneses, la sociedad era más libre, próspera y populosa, subsistían antes de la invasión normanda todavía numerosos pequeños propietarios *socmen*, quienes tenían la potestad de elegir un señor y su dependencia de éstos era mucho menor a los territorios anglosajones. Era común en los condados la existencia de una institución tradicional escandinava, los *lawmen*, doce caballeros ancianos, cuya misión era acusar a los criminales ante los tribunales, precedente de la institución procesal inglesa del '*jury of indictment*' o jurado de

acusación. Debe mencionarse el crecimiento de las ciudades como Londres o York en las que los burgueses establecieron costumbres e instituciones jurídicas propias. El espíritu danés tenía un gran apego por el cumplimiento de la ley.

Cabe señalar la gesta que desde los tiempos de la invasión romana mantuvieron los pueblos escosés y galés, así como los propios de la isla irlandesa, para mantener la independencia de sus pueblos de origen celta y que a la fecha conforman nacionalidades integrantes de la Comunidad Británica. Pueblos constituidos en cambiantes reinos en los que se siguió la tradición e instituciones tribales como fundamento del derecho aplicable en sus territorios.

Al convertirse Guillermo I en rey de Inglaterra supo corresponder a sus vasallos que lo habían acompañado en la conquista distribuyendo entre éstos, en feudos, las tierras de los vencidos en Hastings, se apresuró a construir castillos fortalezas a la manera normanda en puntos estratégicos, realizó campañas contra los reinos externos no sometidos y no vaciló en usar una extrema mano dura donde fue necesario. De importancia para este tema es su declaración que todos los territorios, incluso los de la iglesia, derivaban de él como monarca bajo la institución feudal, convirtiendo a nobles, barones y prelados en sus vasallos, con lo cual Inglaterra inicio su devenir bajo el concepto feudalista. El propio monarca manifestó inicialmente su intención de gobernar bajo las leyes e instituciones de su predecesor anglosajón, el rey Eduardo el Confesor.

La conquista y la distribución de la tierra que realizó el rey Guillermo, incluyendo amplias confiscaciones de tierras en 1069, tuvo como consecuencia inicial un cambio en la aristocracia dirigente, substituyendo a los barones ingleses por barones normandos franceses, substituyendo a los propietarios originales por terratenientes a los cuales se vinculaba a través del sistema feudal, y dejando

los puestos inferiores a los ingleses, Inglaterra se convirtió, con sus características, en un estado feudal.

*“La doctrina de ‘Supremacy of Law’, tiene su fundamento feudal en la idea de que sobre el monarca y el súbdito, existe un contrato que implica derechos y deberes recíprocos...”<sup>4</sup>*

Supo el rey contar con valiosos colaboradores, como el famoso y notable Lanfranc de Bec, monje italiano precursor de la reforma eclesiástica, quien asumiría el importante cargo de Arzobispo de Canterbury, y de ingleses como Aethelwig, abad de Evesham, quienes lo apoyaron en el conocimiento y aplicación del derecho, costumbres e instituciones insulares. Los tribunales se dividieron según la clase, el *honour* se reservó para los litigios entre los grandes barones, en tanto que el *manor* o tierra feudal atendió los litigios de los siervos y clases bajas.

No obstante, el feudalismo adoptado fue distinto al de la Francia continental, en la que los señores feudales gobernaban a su libre parecer. El rey Guillermo al aceptar las leyes, instituciones y tasación de impuestos de su predecesor inglés, se encontró con un poderoso y organizado contrapeso legal a un abierto régimen feudal, un sistema de derechos, instituciones y costumbres arraigados en los distintos estamentos del pueblo inglés, distinto a la Normandía francesa, no obstante, el cambio económico, político y social afectó a las distintas clases del pueblo inglés, al requerir que cada quien se encontrara sujeto a una relación feudal, se limitaron las posibilidades de subsistencia de los hombres libres.

El rey Guillermo continuó recibiendo el impuesto del *Danegeld*, originario de las épocas de las invasiones danesas. La figura del *sheriff* continuó presente a favor del nuevo monarca como su representante en los condados en los que

---

<sup>4</sup> López Monroy, José de Jesús, *‘El Sistema Jurídico del Common Law, Pág. XIII, Ed. Porrúa, México 1999)*

tenía un tribunal competente en asuntos relativos a la corona y disputas entre los barones y los tribunales menores locales de los *hundreds* o centurias. Se conservaron modificándose los tribunales anglosajones *fryth-gilds*, no obstante, el rey era el guardián supremo de la justicia y en ningún caso se encontraba fuera de una reclamación para enderezar agravios o violación de sus mandatos, existía la conciencia de la supremacía de la Ley en la persona del monarca como último controlador del sistema judicial. La pena de muerte inglesa se permutó por la mutilación y con la ley feudal se adoptó la ordalía.

La tradicional institución anglosajona del *Witan* se transformó en tribunal feudal al que cada gran señor de la corona debía acudir al ser convocado para dar su consejo y ayuda al rey. De ordinario este consejo constituido por los grandes barones, eclesiásticos y funcionarios de palacio se reunía en las tres más importantes fiestas del año, en las que el rey portaba la corona, y en las que actuaban como *Curia Regis* o Gran Asamblea para los más importantes asuntos del reino. De este modo se inició la institución de la Curia feudal como principal órgano de gobierno del monarca, de la cual con el tiempo surgirían los departamentos de Estado para funciones especiales.

En cuanto a la iglesia el rey Guillermo buscó igualmente su dominio como soberano al cual estaban sometidos los eclesiásticos. Los obispos tenían sede en los tribunales de los condados para administrar justicia en asuntos de su competencia, no obstante el nivel cultural y moral del clero había decaído de modo significativo. El rey se propuso elevar el nivel de la iglesia inglesa de modo semejante a la iglesia de sus territorios continentales, haciendo lo posible por instalar en los altos niveles a normandos de su confianza, entre quienes se encontraba su íntimo consejero, el ya señalado lombardo Lanfranc de Bec, en quien recayó la misión de realizar la reforma de la iglesia inglesa, mediante el fortalecimiento de la disciplina monástica, el estímulo del estudio, de preferencia el latín e iniciando la construcción de grandes iglesias.

El rey Guillermo dio un apoyo a la reforma de la iglesia constituyendo incluso tribunales eclesiásticos distintos de los tribunales de los condados, pero siempre tuvo interés en mantener el control del clero mediante la aprobación de obispos y abades, control que aún el poderoso papa Gregorio VII conoció y permitió, sabedor del poder y del apoyo que el soberano inglés podía proporcionar a los intereses de Roma.

El rey aplicó igualmente la costumbre jurídica de remoto origen carolingio, llamada Ley del *Inquest*, por la que todos debían responder a la pregunta del rey bajo propio juramento, principio en el que se sustentó el famoso proceso del '*Domesday Inquest*' que obligó a los barones a admitir que detentaban sus tierras derivadas del propio monarca y que su escrito y su firma eran su única garantía efectiva. De este modo el rey Guillermo en el 1086 llevó a cabo una medida extraordinaria para organizar y administrar sus vastos territorios, el censo de propiedades o catastro conocido como el '*Domesday Book*', dirigido a establecer los impuestos que habría de percibir de los tenedores de la tierra. Esta gran obra fue realizada por equipos de delegados distribuidos por zonas, quienes realizaron la puntual lista de bienes de normandos y anglosajones, fincas, propietarios, valoración anual en tiempos del rey Eduardo el Confesor, tierras arables, pastos, praderas, bosques, yuntas, bueyes, animales de corral y número de familias campesinas dependientes.

El censo del '*Domesday Book*' tuvo igualmente como consecuencia reafirmar la conciencia de dependencia y vasallaje absoluto al monarca. En agosto de 1086 todos los señores de alguna importancia fueron llamados por el rey a Salisbury donde le juraron fidelidad absoluta y directa incluso contra sus propios señores. Este juramento constituyó el carácter del sistema feudal inglés. A poco, falleció el rey, constituyente de la nación inglesa unificada, obra que realizó incluso llegando a la extrema violencia, pero que sentó las bases del futuro poder continental de dicho pueblo.

El rey Guillermo heredó el reino de Inglaterra a su segundo hijo, Guillermo II 'Rufus' (el Rojo) en el 1087, éste era muy distinto a su padre y gobernó con tensiones, rebeliones y falta de apoyo. Su ministro Arnulfo Flambard fue odiado por todos al crear un sistema en extremo opresor mediante impuestos excesivos, multas injustas y severidad que llevaron al rey a tener tensiones con sus súbditos y tener la oposición abierta de la iglesia. Finalmente falleció en el 1100 de modo trágico, no obstante, las instituciones creadas por su padre se mantuvieron vigentes.

El poder real fue asumido rápidamente por el tercer hijo del rey Guillermo en 1100 bajo el nombre de Enrique I, astuto, de fuerte voluntad y paciente se atrajo el apoyo de los grandes barones. Tuvo el acierto de dar un nuevo semblante a la corona mediante la promulgación de una ley de la coronación para enmienda de agravios, expuesta en una carta en beneficio de los súbditos, paso inicial hacia una limitación de los poderes regios. Entre los compromisos asumidos por propia iniciativa del rey se encontraban mantener los derechos de la iglesia y velar por su retorno a los principios morales religiosos, no pedir impuestos feudales ilegales o excesivos, tratando con ello de acercar el distanciamiento entre normandos e ingleses en la isla británica e incluso pudo defender y fortalecer sus posesiones en el ducado de Normandía.

Logro convenir y resolver favorablemente el aspecto del otorgamiento de las investiduras respecto a Roma lo que le permitió contar con el apoyo de la Iglesia. Destacó fundamentalmente su organización del gobierno y la administración regular de las finanzas y la justicia, eligiendo a los mejores funcionarios para ello, como su tesorero el normando Roger, nombrado justiciero de toda Inglaterra, quien creó la institución del *Exchequer*, cuerpo dentro de la Curia del rey encargado del control de las finanzas, las rentas y los ingresos reales, asimismo, recibió a nuevos jueces que mandó a los tribunales de los condados, en los que se defendían los derechos tradicionales ingleses

contra los feudales, tuvo el acierto de promover textos de leyes anglosajonas para uso de los normandos dirigentes.

El rey comprendió la importancia de fundar su reino sobre dos pilares fundamentales, la Iglesia, a la que como se ha dicho, beneficio, y a los barones a quienes respetó y brindó su apoyo. En esta época también creció la importancia y el protagonismo de las ciudades, nuevos focos de actividad económica a las que el rey con habilidad otorgó prerrogativas y decisiones autónomas a cambio de importantes contribuciones económicas con lo que los burgueses y la corona obtenían mutuo beneficio, una de las ciudades más beneficiadas fue la propia Londres. El rey Enrique I murió en 1135, dejando un gobierno eficiente y organizado.

A la muerte del rey la corona entró en periodo de crisis sucesoria al no haber heredero al trono. La hija del rey, Matilde; no fue aceptada por los barones por su condición de mujer y su arrogancia, la oportunidad fue para el duque Esteban de Blois, sobrino del rey fallecido, quien con el apoyo de algunos barones y eclesiásticos fue coronado en 1135, sin embargo su reinado que duró diecinueve años estuvo marcado por el caos y la guerra civil. Los barones se opusieron al rey en razón de los numerosos beneficios y territorios concedidos por la corona, incluso hubo enfrentamientos entre los barones y nobles, además de la instigación e intervención armada de Matilde, llegando incluso a quedar prisionero el mismo rey Esteban. Los avances obtenidos por el rey Enrique I fueron olvidados, por la falta de capacidad para gobernar del rey Esteban, los barones vieron la oportunidad de hacerse de mayores riquezas y territorios por lo que construyeron de forma anárquica castillos y fortalezas sin limitación real. Ante esta situación, los señores debieron ver cada cual por su propia seguridad, mientras el rey se debatía en conflictos con los barones, los obispos y aún el mismo Papa.

### **3. Unificación normativa del rey Enrique II Plantagenet.**

La época caótica concluyó con la coronación de Enrique II como rey de Inglaterra, con lo que dió inicio la dinastía Plantagenet, denominación tomada del padre de Enrique, Godofredo de Anjou, quien en su escudo ostentaba una planta de retama. Enrique II realizó en su largo reinado una labor de organización, unificación y fortalecimiento de la nación inglesa que de manera fundamental definiría la Inglaterra medieval y sentaría las bases firmes del futuro del pueblo inglés y de sus instituciones políticas y jurídicas. Puede concebirse al rey Enrique II como el fundador de la nación inglesa conformada por orígenes anglosajones, daneses y normandos franceses.

El rey Enrique, nacido en Le Mans, Francia en el 1133, era hijo de Matilde, hija a su vez de Enrique I, por lo que heredó un extenso reino formado por el territorio inglés, las posesiones francesas en Normandía y Anjou y el ducado de Aquitania al sur de Francia, producto de su matrimonio con la singular duquesa Eleonor de Aquitane, casada inicialmente con el rey de Francia Luis VII. Se formó entonces un círculo de relaciones conflictivas entre ambos reyes, la reina Eleonor y los hijos e hijas de ambos monarcas que va a afectar el desarrollo subsiguiente de ambos estados, fundamentalmente del inglés y que será igualmente antecedente del tema tratado.

Decidido a organizar el reino que asumió en el 1154 a los 21 años de edad, Enrique II busco inicialmente un tratado que terminara los conflictos particulares, comenzó por combatir a todos los nobles y barones que habían desafiado la autoridad real construyendo fortalezas y apoderándose de territorios, principalmente durante el reinado del rey Esteban, por lo que destruyó aquello construido sin derecho. En sus numerosos viajes por el territorio inglés retomó el control sobre los condados y sujetó a los *sheriffs* a su mando. Nombró a eficientes colaboradores, uno de ellos, su cercano amigo Tomás Becket, quien fue nombrado inicialmente canciller y posteriormente Arzobispo de Canterbury,



situación que se resolvería en una amarga experiencia para el rey constituiría un estigma de su reinado que no sería borrado.

El rey Enrique II inició así su labor de organización interior del reino, principalmente en los ámbitos legislativo, jurisdiccional, financiero y administrativo. En el año de 1164 convocó a la Asamblea de Claredon a fin de establecer la supremacía del fuero regio sobre el eclesiástico, dando como resultado el documento que fue conocido como las Constituciones de Claredon, sin embargo, el conflicto originado por el episodio con Tomás Becket ocasionó que el papa Alejandro rechazara la jurisdicción laica sobre los asuntos de la Iglesia, con lo cual las Constituciones terminaron siendo desconocidas, admitiendo en cambio un avance en la influencia de Roma, expresado en términos legales en un avance del Derecho Canónico.

En el ámbito jurisdiccional se creó el cargo de 'Justicia' o 'Justicero' del reino, el gobierno adquirió un carácter legalista. Los *sheriffs* baronales, responsables de innumerables extorsiones y abusos, fueron en el 1170 objeto de una revisión y sustitución por funcionarios curiales bajo la jurisdicción real, con lo cual fueron destituidos numerosos representantes que abusaban en gran medida de sus cargos. A partir de 1166, el rey Enrique II tuvo el acierto de enviar jueces itinerantes a través del reino, directamente dependientes de la corona, encargados de impartir justicia en los condados, cobrar impuestos y revisar la organización administrativa, con ello, los jueces fueron cada vez más centralizados, uniformes, profesionales y certeros, como resultados de ello, las decisiones jurisdiccionales se fueron alejando cada vez más de las leyes locales en favor de las leyes del monarca, comunes a toda la nación inglesa, y las sentencias de los jueces reales comenzaron a constituir un sistema común, antecedente directo del '*common law*', fundamento del derecho inglés.

Fue efectivamente el rey Enrique II, quien dio la posición prominente a los jueces designados por el propio monarca, para dictar justicia como representantes directos del soberano, posición que aún actualmente constituye la piedra angular del sistema jurídico anglosajón. Los juristas del rey, como se ha señalado, constituían cada vez más un cuerpo integrado que empezó a recopilar y custodiar las sentencias emitidas en el ejercicio de la función jurisdiccional. El sistema jurídico se conformó entonces con tres elementos fundamentales; las decisiones jurisdiccionales integradas en la corte del rey, los principios del viejo derecho consuetudinario inglés y la influencia de las obras y tratados sobre el derecho romano.

*“All these three elements –the rules of the king’s court, the Roman law, and the basis of old customary law- are present in the law of this period”<sup>5</sup>*

Las leyes generales, de conformidad a prácticas y costumbres de reinados anteriores, eran emitidas por el soberano en consejo con sus barones más importantes. El rey Enrique II buscó igualmente simplificar los procesos judiciales y ante las constantes disputas por la apropiación de tierras, se dictó el trascendental principio jurídico de que nadie podía ser desposeído injustamente sin un juicio previo, antecedente del objeto de nuestro tema. Su cuidado en organizar y mantener un acabado sistema jurídico en todo su reino inglés, era la manera de expresar igualmente hacia el exterior su poder como monarca. En este momento no podía concebirse una constitución en su acepción moderna, sin embargo, existía ya la base de su futura existencia: la supremacía de la Ley.

*“There is little in this period that we can call constitutional law. As I have said, all as yet depended on the person of the king. But perhaps we can see the germs of what was destined to be the chief characteristic of our constitution –the supremacy of the law”<sup>6</sup>*

---

<sup>5</sup> Holdsworth, Sir William, ‘A History of English Law’, Vol II, pág 206, London England, Methuen & Co. Ltd, Sweet and Maxwell, Reprinted 1971

<sup>6</sup> Cfr. Holdsworth, págs. 195-196.

#### **4. Influencia del derecho romano y canónico en la conformación del derecho inglés.**

No puede quedar sin mencionar un tema controvertido: la influencia del derecho romano y de las normas jurídicas de la iglesia sustentadas en éste, así como la actitud del pueblo y juristas ingleses en el proceso de conformación de su conciencia jurídica, respecto de este tradicional y extenso sistema jurídico que llegaba del continente, en momentos de los siglos XI, XII y XIII en que nacían las grandes instituciones del derecho anglosajón como el propio 'common law', los derechos individuales procesales y los derechos políticos ante el soberano, entre otros, instituciones que conformarían el otro gran sistema jurídico, distinto del romanista, que divide al mundo, esto es el propio sistema anglosajón.

El derecho romano llegó a la isla británica con la invasión y ocupación romana en el siglo I de nuestra era, y permaneció hasta la conclusión de dicha ocupación en el siglo V, sin embargo, la aplicación de dichas normas se limitó a los territorios ocupados y a ciudadanos romanos, por lo que a la salida de los colonos no quedó apenas influencia de la cultura romana, ni de sus instituciones jurídicas en los pueblos que quedaron dueños de Britania.

Con el retorno de la iglesia cristiana a Inglaterra, retornó el derecho romano integrado al derecho canónico a finales del siglo VI, sin embargo éste solo se aplicó para los asuntos y fuero eclesiásticos:

*"...es evidente que hay pocos temas de la vida jurídica a los que la Iglesia no tuviera que aplicar su derecho canónico, de vez en cuando.*

*Este derecho canónico, desde luego, estaba íntimamente relacionado con el derecho romano. Se puede decir que los huecos en el panorama canónico se llenaban con el 'Corpus Iuris', siempre que en la materia respectiva, éste no fuera contrario a la dogmática cristiana medieval y al espíritu general del derecho canónico"*<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Cfr. Margadant, 'Panorama de la Historia Universal del Derecho', pág. 183.

No obstante periodos de amplia apertura a la cultura continental y a la iglesia romana como los reinados de Alfredo el Grande y de Canuto, el derecho común aplicable para todos los restantes aspectos distintos al eclesiástico era el derecho de origen tribal anglosajón, danés, según la época y su proceso de desarrollo. Si bien es cierto con la conquista normanda arribó la cultura francesa y en lo jurídico, romanista, el propio Guillermo I, no impuso su sistema jurídico, sino más bien trato de conocer y respetar las costumbres y el derecho anglosajón, y en su medida, integrar las instituciones feudales a éste. Esta integración constituyó a finales del siglo XIII, un derecho ya propio y distinto a los continentales, con carácter nacional inglés.

Por lo que se refiere a la Europa continental, durante la segunda mitad del primer milenio el derecho romano no fue olvidado, quedó integrado en diversa medida en los cuerpos normativos de los pueblos 'bárbaros' y dentro del derecho de la Iglesia, existiendo importantes centros de estudio de la tradición romanista como lo fue la Escuela de Pavía en el siglo XI de la cual se trasladaría el estudio, la investigación y la enseñanza a la Universidad de Bolonia, constituida desde esa época en baluarte del estudio jurídico. Fue precisamente a dicha universidad donde en 1090 llevó el monje Irnerio un manuscrito del *Digesto* que descubrió en una biblioteca de Pisa, con lo cual se difundieron numerosas copias del valioso documento y surgió un gran auge y veneración en toda Europa continental por el estudio y asimilación del derecho romano.

*“Rápidamente se extendió a otras universidades, y, gracias al redescubrimiento hecho por Irnerio, el derecho romano llegó a ser un elemento de aquella ‘Internacional del espíritu’, que domina la cultura del medievo, y figura en ésta como factor unificador junto a la religión católica, el arte gótico, la literatura latina y la música polifónica”*<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Margadant, Guillermo F., *El Derecho Privado Romano*, Pág. 83, Ed. Esfinge, 6ª. Edición México, 1975.

A finales del siglo XI surge el proceso denominado recepción del derecho romano, por el cual llega éste a los distintos países europeos y se incorpora con variada intensidad en la legislación y el estudio de las distintas naciones. Los diversos grados de recepción o aceptación van desde el alto grado como es el caso del imperio germánico, inicialmente con Federico I Barbaroja, quien buscaba contar con una filiación de su imperio con el romano clásico, hasta el grado de menor aceptación, y en buena parte rechazo, que corresponde en este caso, a Inglaterra.

Resulta de gran importancia este proceso de recepción, pues mientras en la gran mayoría de los países europeos el derecho romano se iba incorporando a los derechos nacionales, en Inglaterra nacía un sistema distinto opuesto al sistema formalista legal del *Corpus Iuris*. Las razones de esta singularidad deben buscarse en el sentido de defensa de la tradición jurídica del pueblo inglés, forjada en las instituciones que aglutinaron durante siglos lengua, religión, costumbres e identidad nacional, y fundamentalmente en el papel primordial otorgado a la figura del juez en la sociedad inglesa, a quien a partir de la conquista normanda, y en especial, a partir del reinado de Enrique II, fue concedida al juzgador, cada vez en mayor medida, la atribución de hacer el derecho a través de sus resoluciones a casos concretos presentados, resueltos a partir de las instituciones jurídicas que durante siglos se fueron aceptando, creando con ello, un sistema a la vez sustentado en la tradición y en la dinámica de los conflictos nuevos resueltos.

La figura del juez debe asimismo entenderse dentro de un sistema ordenado y centralizado a partir del rey Enrique II, quien incluso buscó sujetar asuntos eclesiásticos a la jurisdicción de los tribunales del rey, como es el caso de las Constituciones de Claredon. Se constituyeron gremios de juristas del derecho nacional receptores de las decisiones jurisdiccionales, fundamento del 'common law', la institución básica del derecho inglés.

No obstante, el derecho romano constituía un sistema extenso en la resolución de aspectos jurídicos comunes, una fuente rica e integral, suficiente para nutrir cualquier sistema jurídico en formación. Esto fue entendido justamente por los importantes juristas de alta cultura que llegaron a Inglaterra y por los naturales de ésta que tuvieron la oportunidad de conocer y estudiar el derecho romano en las fuentes a las que tuvieron acceso así como en las obras de los glosadores y postglosadores continentales.

De este modo, existió el estudio e influencia de romanistas en territorio inglés, fundamentalmente en los centros de cultura y universidades que iban surgiendo, como es el caso de las universidades de Oxford y Cambridge, donde a la primera arribó procedente de la Universidad de Bolonia el destacado glosador lombardo Vacarius, invitado por el arzobispo Teobaldo de Canterbury convencido de la favorable influencia romanista para el sistema inglés. Vacarius fundó en Oxford una Escuela de Derecho en la que enseñó el sistema romano ante cada vez más alumnos interesados y llegó a escribir hacia el año 1149, su famosa obra *Liber Pauperarum Summa*, como una revisión de los libros del *Digesto* y numerosas glosas, esta obra llegó a difundirse con gran interés por toda Inglaterra y Europa continental.

Sin embargo, esta popularidad del derecho romano, también acarrió una reacción opuesta por parte de los juristas ingleses, conformados ya como un estamento específico, que defendían las tradiciones jurídicas propias y el derecho judicial o *common law* naciente contra la influencia romanista externa. En este contexto el rey Esteban prohibió en el 1151 la enseñanza del Derecho Romano, mandó cerrar la escuela de derecho y el libro de Vacarius acabó en la hoguera. Esta persecución no obstante, no impidió que se siguiera la difusión de la obra proscrita y su glosa realizada por los subsiguientes alumnos de Oxford, a los que por un tiempo se le llamó 'pauperistae' en referencia a dicha obra.

Importantes obras fueron igualmente las de Ranulph de Glanvill, Justicia Mayor durante el reinado de Enrique II y colaborador de absoluta confianza de éste, quien hacia el 1187 escribió el *Tractatus de Legibus et Consuetudinibus Regni Anglicaee*, reconocida como la primera obra de sistematización del naciente derecho inglés, conformada supuestamente a instancia del propio monarca, la que establece una revisión de leyes y costumbres anglosajonas y procedimientos de la curia, la importancia de esta obra es la asimilación de los conceptos romanistas y el uso de éstos para la definición de las nuevas figuras inglesas.

La otra obra de capital importancia es aquélla que ostenta curiosamente el mismo nombre que la anterior, escrita entre el 1250 y el 1256 por el jurista y juez inglés Bracton, es una obra que sistematiza ya de mejor manera el naciente derecho inglés adoptando y adaptando la figuras romanistas para la mejor definición y explicación del *commom law*, obtenido éste de sus propios apuntes de las decisiones jurisdiccionales recaídas, que como juez tuvo conocimiento. Formalmente romanista, materialmente inglés. Esta obra tuvo una destacada influencia en los años posteriores a su aparición y decayó con el propio olvido del Derecho Romano.

De manera concluyente es posible señalar que durante los siglos XI, XII y XIII fue importante la influencia del Derecho Romano y de éste, a través del canónico, en la conformación del derecho inglés, sin embargo, al concluir este último siglo, cesó la influencia romanista, ya fortalecida la consistencia del sistema jurídico inglés, conformado por un proceso singular y por una conciencia colectiva unificada en la figura del juzgador, que en el aspecto político tendrá su mayor sustento en la *Magna Carta Libertatum*, a la que refiere el siguiente capítulo.

De manera irónica pero precisa, el tratadista von Schwering, citado por el maestro Guillermo F. Margadant, señaló:

*“estos escasos elementos romanistas sirvieron a Inglaterra como inoculación profiláctica que la inmunizó contra la futura enfermedad de la recepción”*<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Cfr. Margadant, ‘El Derecho Privado Romano’, pág 94



## CAPITULO SEGUNDO OTORGAMIENTO DE LA CARTA MAGNA

### **1. Crisis de los reinados de Ricardo y Juan. Conflictos, Francia y el Papado.**

Los antecedentes de la *Magna Carta Libertatum* pueden concebirse en dos vertientes temporales; remotos e inmediatos. Los antecedentes remotos constituyen los procesos, instituciones y la conciencia jurídica que conformaron el derecho inglés medieval que arribó al siglo XII en una sociedad que luchaba por integrar los fermentos anglosajones y normandos, procesos que van desde las primeras invasiones de los pueblos llamados germánicos a la Britania romana en el siglo V, hasta la consolidación de un estado monárquico y un sistema jurídico integrado bajo el reinado de Enrique II Plantagenet. Los antecedentes inmediatos corresponden a los hechos suscitados en tan sólo veintiséis años, los que van de la muerte del rey Enrique II en 1189 al otorgamiento de la *Magna Carta Libertatum* en el año de 1215.

Sobre los antecedentes remotos, expuestos en el capítulo anterior, pueden resumirse los siguientes aspectos:

- Carácter libertario, guerrero y combativo de los pueblos germánicos y nórdicos que constituyeron el pueblo inglés.
- Sentimiento tribal de pertenencia a un grupo o pueblo, el cual, en principio, se constituía por iguales, sin estratificación social, considerando al rey como el mejor de todos y responsable de éstos.
- Sentido interno de la justicia y de las instituciones que administraban ésta, conformadas por la asamblea de iguales.
- Ejercicio de la monarquía apoyado en un grupo de principales, originalmente guerreros.

Estos aspectos nos señalan un sentimiento colectivo de pertenencia al grupo basado en la igualdad, justicia y defensa de los derechos, valores arraigados en el pueblo anglosajón. Si bien la ocupación normanda en el siglo XI llevó el feudalismo a Inglaterra, éste nunca tuvo el carácter de la institución continental, asimilándose gradualmente a las instituciones ya existentes en la isla británica, en una mezcla distinta y original, en la que pervivieron los sentimientos citados.

El origen y la institución misma de la *Magna Carta Libertatum* del pueblo inglés y el nacimiento de la conciencia de los derechos fundamentales del individuo frente al poder político, que han permeado en los sistemas jurídicos contemporáneos, no pueden entenderse sin la comprensión de los factores sociales y jurídicos a que se ha hecho referencia.

No obstante, los factores citados no generarían por sí la *Magna Carta Libertatum*, fue necesario un detonante, y éste lo constituyen los antecedentes inmediatos. Como en pocas ocasiones en la Historia, el devenir de los acontecimientos es provocado por un reducido grupo de poderosas personalidades, el cual gira en torno al propio rey Enrique II, su esposa Eleonor de Aquitane y sus hijos, principalmente Ricardo y Juan y los reyes de Francia; Luis VII y Felipe II conocido como Augusto, entre los que se entretajan conflictivas relaciones familiares.

Inglaterra con el advenimiento del reinado de Enrique II hacía la segunda mitad del siglo XII logró por fin una época de estabilidad social, económica y progreso, llegando a su fin un periodo singularmente difícil de guerra interna en el cual disputaban la corona Esteban de Blois, sobrino del fallecido rey Enrique I, y la hija de éste, Matilde, periodo de lucha interna que duró diecinueve años, de 1135 a 1154, que dejó el reino en una situación caótica, sin imperio de la ley y donde el más fuerte o el más astuto era el vencedor.

Se ha destacado en el capítulo anterior la importante labor de Enrique II para devolver a reino la estabilidad, el progreso y el respeto a ley, empresa no fácil y en la que no fue escasa la dureza del monarca, sin embargo, en el aspecto jurídico se pueden destacar trascendentales instituciones que serían adoptadas por el sistema jurídico inglés y aún sistemas contemporáneos de otras naciones como son: la independencia de los juzgadores, el valor de las decisiones jurisdiccionales, la conformación del precedente jurisprudencial, los juzgados por materia, el juicio por jurados, el sistema del “Common Law”, etc. Con el reinado de Enrique II, las condiciones del pueblo inglés mejoraron sustancialmente, vislumbrando una continua época de progreso, que a la muerte de este monarca devino en los conflictos que originan nuestro tema.

Los antecedentes se remontan al año de 1137 en París, año en el cual asume el poder como rey de los francos Luis VII. Su reino es limitado y varios de sus vasallos feudales cuentan con territorios más extensos que el propio rey. En ese mismo año, Luis VII se casa con la duquesa de Aquitania, Eleonor, cuyo ducado era extenso, rico en recursos y cultura, con lo cual se incrementa notablemente la corona francesa. Eleonor de Aquitane fue una mujer singular sobre la cual giraron los conflictos por devenir entre Francia e Inglaterra. La pareja real incluso participó en la segunda cruzada en Jerusalén, procreando dos hijas, pero sin lograr un heredero varón para el trono francés. La pareja obtuvo la anulación de su matrimonio en marzo de 1152, con lo cual Eleonor recobró la soberanía sobre el ducado de Aquitania, aunque continuo como vasallo de la corona francesa.

En mayo del propio 1152, Eleonor de Aquitane se casa con Enrique II Plantagenet, quien dos años más tarde se convertiría en rey de Inglaterra, con ello Eleonor se convierte a su vez en reina de Inglaterra y Enrique incrementa su reino con el ducado de Aquitania al cual se suman, además de la propia Inglaterra, el ducado de Normandía y el condado de Anjou, vasto territorio al que se ha dado en llamar ‘Imperio Angevino’.

Un reino en dos continentes requirió un enorme esfuerzo, Enrique pasó más de la mitad de su reinado en territorios continentales de Europa, sin embargo su reino era una entidad fragmentada entre dos etnias distintas. Cabe considerar de manera importante la condición de la reina Eleonor, quien nunca dejó de considerar su potestad directa sobre el ducado de Aquitania, lo que motivó que por sí, o a través de sus hijos, buscara ejercer dicha potestad en detrimento del poder del rey. Esta situación conlleva una permanente tensión entre ambos monarcas.

Enrique y Leonor tuvieron ocho hijos, los mayores; Guillermo, falleció niño y Enrique nunca gobernó, falleciendo a los 28 años. Ricardo nació en Oxford en 1157, en tanto que Juan, el menor de todos, nació en 1166. Godofredo nunca reinó, sin embargo participó activamente en los conflictos y ambiciones familiares entre los monarcas y sus propios hermanos. Ricardo fue el favorito de la reina Eleonor, en tanto que Enrique prefería a su hijo menor, Juan. La reina instigó a sus hijos, fundamentalmente a Ricardo, a oponerse e incluso combatir a su padre, por los territorios de Aquitania y por la corona inglesa.

Aunado al núcleo opositor familiar se encontraba el propio rey de Francia, Luis VII, ex esposo de la reina Leonor, para quien la disminución del poder de Enrique II y la eventual adquisición de sus amplios territorios en suelo continental significaban un aumento de la propia corona francesa. El rey Luis apoyó y alentó la rebelión de los hijos del rey Enrique en batallas formales en suelo francés, como la rebelión de los años 1173 y 1174, en la que triunfó el monarca inglés encarcelando a la reina Leonor hasta la muerte de éste. Los últimos años de vida de Enrique II fueron de permanente tensión y guerra en territorio continental.

Es importante recalcar que el factor principal de desequilibrio de los reinados de Enrique II y de sus hijos Ricardo y Juan fue la defensa de los territorios

franceses, para lo cual destinaron enormes recursos económicos, militares, años de permanencia y lucha en dichos territorios, los que finalmente perderían, con la grave contraparte de un pueblo inglés cada vez más inconforme con ser el sustento principal de las luchas de sus monarcas en suelo continental.

En septiembre de 1180 muere el rey Luis VII, asumiendo la corona con tan solo 15 años su hijo Felipe II, conocido como 'Augusto'. De personalidad fuerte, calculadora, fría, fue el gran adversario de los tres monarcas ingleses y el verdadero defensor e integrador de la nación francesa. En noviembre de 1188 en Bonmoulins, el propio duque Ricardo rinde homenaje al rey Felipe como vasallo de sus territorios en suelo continental. El 4 de julio de 1189 el rey Enrique II es vencido en Colombi eres, en el Maine, por el duque Ricardo apoyado por el rey Felipe II. El primer monarca ingl es de la casa Plantagenet falleci  dos d as m s tarde, el 6 de julio en Chinon, en Anjou.

### *REINADO DE RICARDO*

El 3 de septiembre de 1189 fue coronado como monarca ingl es Ricardo I, adem s de contar con los t tulos de duque de Normand a y conde de Anjou, no obstante, transcurri  su vida en batallas en suelo franc es por la defensa de sus territorios y luchas en Medio Oriente como cruzado, encontr ndose tan s lo menos de seis meses en suelo ingl es como monarca, sin embargo, las grandes necesidades de recursos econ micos para sostener sus campa as y ej rcitos fueron causa de crisis y malestar para el pueblo brit nico en sus distintos estamentos.

En julio de 1190 el rey Ricardo parti  a la Tercera Cruzada junto con el rey franc es Felipe II. Ambos monarcas desconfiaban el uno del otro y tem an por sus propios reinos. A fin de contar con los recursos para las campa as en Oriente, se afect  a la corona inglesa y fundamentalmente al pueblo, al primero disponiendo del tesoro real y al segundo mediante el aumento de impuestos. Se

vendieron derechos, tierras y cargos públicos a cualquier interesado, e incluso a los nombrados se les exigieron pagos para conservar sus puestos, como el propio canciller Guillermo de Longchamp que ofreció 3,000 libras para mantener su cargo. El rey Guillermo de Escocia pagó 10,000 marcos para liberarse del vasallaje que mantenía respecto de la corona inglesa.

El rey Ricardo es una figura legendaria que encarna los atributos épicos del héroe cruzado, de gran habilidad militar y valor fue acertadamente nombrado 'Corazón de León', sus hazañas por la defensa de los territorios cristianos en Medio Oriente y por Jerusalén son imágenes permanentes en la memoria occidental, sin embargo, como contraparte, ha quedado opacado su escaso interés como monarca del pueblo inglés, el cual le interesó tan sólo como sustentador de sus campañas militares. El pueblo inglés acababa de transitar por un periodo de estabilidad, institucionalización, legalidad e inicio de progreso económico bajo el rey Enrique II, después de diecinueve años de cruenta guerra civil, caos y falta de gobierno.

En medio de épicas batallas en Oriente, el rey Felipe tomó la decisión de retornar a su país en 1191. Ricardo, más interesado y comprometido en sus acciones militares tardó en darse cuenta de la importancia de su regreso, habiendo recibido noticias de las intenciones del rey Felipe y de su hermano Juan, quien pretendía ser reconocido como monarca por el soberano francés, a cambio de vastos territorios. En septiembre de 1192, el rey Ricardo firmó una tregua con el sultán Saladino y emprendió el azaroso retorno a Inglaterra. Carente de fortuna fue capturado cerca de Viena por Leopoldo V de Austria, quien lo entregó al emperador Enrique VI de Alemania, el cual lo tuvo prisionero en Dürstein, pidiendo un exorbitante rescate de 100,000 marcos por el monarca inglés.

La reunión del monto del rescate constituyó un grave problema para los ingleses, ya de por sí afectados al entregar previamente recursos para la

campaña militar de su rey en Oriente. El monto requerido para el rescate era equivalente a casi cinco veces el ingreso anual de la corona inglesa. Para ello, el nuevo regente Humberto Walter, la reina madre Leonor y el grupo de fieles al rey, tomaron medidas extremas para obtener recursos, por principio, nobles, propietarios y clero debieron pagar impuestos equivalentes a la cuarta parte del valor de sus propiedades, se afectó gravemente al clero confiscando los tesoros de oro y plata que poseían las iglesias y se intensificó la compensación o 'carucage' que los nobles pagaban al rey por no prestar servicio militar o recursos para la guerra, se recabaron veinte chelines por cada caballero. El rey Ricardo finalmente fue liberado el 4 de febrero de 1194.

A su retorno a Inglaterra el rey Ricardo perdonó a su hermano Juan por su conspiración y lo nombró su heredero, buscó nuevos recursos en su reino, impuso por última vez un *Danegeld*, tributo de tiempos de las invasiones danesas, Humberto Walter a su vez aplicó alcabalas a las villas y heredades reales y en 1198 una nueva contribución sobre tierras de labranza. El rey Ricardo regresó a sus territorios continentales en permanente lucha contra el rey Felipe y sus propios vasallos, hasta encontrar la muerte casi de modo circunstancial asediando un objetivo menor el 6 de abril de 1199.

### *REINADO DE JUAN*

La historia y la leyenda han convertido al rey Juan en una figura paradigmáticamente negativa, incluso a partir de su sobrenombre popular como 'Juan Sin Tierra', más un análisis de su contexto tal vez lo acerque más a la media de los soberanos medievales en cuanto a sus intenciones en una turbulencia política, económica y social recibida fundamentalmente de su antecesor, ante la que tuvo que dar respuesta, no con los mejores métodos ni resultados.

El rey Juan asumió el trono entre la controversia y el descontento popular, la desconfianza en la corona, la necesidad de defensa de los territorios continentales, la amenaza constante del monarca francés, el malestar de la Iglesia y su propio carácter conflictivo y voluble. No obstante, contó con una eficiente y rígida administración del reino a cargo de Humberto Walter, Geoffrey Fitzpeter y Guillermo de Ely, encargados sucesivamente del gobierno, quienes aumentaron en mayor proporción la recaudación de la corona, llegando a imponer impuestos excesivos.

El *exchequer* o Tesorería se volvió cada vez más gravosa para los distintos estamentos, los beneficios obtenidos de los señoríos se incrementaron, la recaudación de diversos estados reales aumento al doble, se aplicaron altas alcabalas a heredades y burgos, así como a los judíos –en 1210 debieron pagar 66,000 marcos-, la Iglesia de igual manera debió cubrir altas contribuciones por sus propiedades y continuos impuestos, el ‘*scoutage*’ o compensación por servicios militares se cobró de manera anual, en 1200 se aplicó un alto impuesto a las tierras de labranza, en 1203 los barones debieron pagar un séptimo del valor de sus bienes muebles, y en 1213 una treceava parte sobre los mismos bienes. En 1212-1213 los *sheriffs* revisaron los adeudos por tenencias feudales. La opresión se incrementó.

### CONFLICTO CON EL PAPA

En 1205 murió Humberto Walter, canciller del rey Juan, pero igualmente Arzobispo de Canterbury. El rey designó su propio candidato, sin embargo el papa designó al cardenal Esteban Langton, conocido suyo desde la Universidad de París. El papa era Inocencio III, el pontífice más determinante y poderoso del periodo medieval. Juan mantuvo su posición apoyado por sus barones y por el clero, quienes no apoyaron al monarca fueron expulsados del reino. A su vez Inocencio III mantuvo su decisión y en 1207 emitió un interdicto contra el reino



inglés con el cual se suspendían los servicios religiosos, situación caótica para los sentimientos religiosos medievales.

El rey Juan se lanzó sobre las extensas propiedades de la Iglesia, las pérdidas de ésta fueron cuantiosas, sin embargo Inocencio III no logró la rebelión del pueblo inglés contra su monarca, por lo que en noviembre de 1209 el papa excomulgó al rey Juan y en 1213 promovió la conquista de Inglaterra por Francia como una guerra santa la que con satisfacción se dedicó a atender el rey Felipe II. Comprendiendo lo extremo de la situación el rey Juan decidió rendirse ante el papa entregando el reino de Inglaterra como vasallo del pontífice más 1,000 marcos anuales, rendición que detuvo la inminente invasión, permitió a la Iglesia recuperar sus posesiones y a Esteban Langton asumir el Arzobispado de Canterbury bajo el creciente malestar del pueblo inglés. El propio Arzobispo absolvió al rey Juan de la excomunión en 1213 y le impuso un juramento de buen gobierno y retorno a las buenas leyes de sus predecesores.

### *CONFLICTO CON FRANCIA*

Habiendo sorteado el conflicto con el papa y ahora como vasallo y protector de éste, el rey Juan se apresuró a aliarse con el emperador Enrique VI de Alemania en contra de Francia que se había ido apoderando de sus territorios continentales, a la cual atacarían en una guerra conjunta. La batalla decisiva tuvo lugar en 1214 en Bouvines, la que significó una victoria trascendental para la existencia misma de la nación francesa y llevo al rey Juan a perder finalmente sus territorios continentales, regresando a Inglaterra bajo la exasperación de los barones.

## **2. Estamentos sociales y lucha por sus derechos.**

Parte esencial del estudio y la comprensión de la *Magna Carta Libertatum* lo constituye el examen de los distintos grupos del pueblo inglés integrantes de la comunidad que vio nacer este instrumento jurídico-político. Un acto que

inicialmente correspondió a los altos estratos muy pronto fue entendido y asimilado como propio por todos los segmentos de la sociedad. Dos aspectos deben destacarse fundamentalmente:

- La integración de los distintos grupos en un interés o propósito común, laicos, nobles, eclesiásticos, burgueses y campesinos, tradicionalmente opuestos se encontraron unidos en una posición compartida ante el rey.
- La conciencia del supremo valor de la Ley como elemento aglutinante del interés colectivo y no la figura real. Este resulta el más importante aporte del documento al desarrollo de la conciencia jurídica pública occidental. La supremacía ya no se encontraría en el monarca y en su derecho divino, sino en la Ley establecida por convención de los distintos estamentos, ante la cual incluso el rey, era un súbdito más.

La sociedad inglesa compartía con el resto de las naciones medievales europeas continentales elementos comunes: medios de producción, religión, cultura, forma de gobierno, sin embargo, igualmente contaba con elementos importantes de diferenciación, los que justo iban a constituir factores para la creación de la *Magna Carta Libertatum*. Pueden citarse como tales factores la coincidente genealogía étnica deriva de los pueblos germano-nórdicos, el sentimiento tribal de respeto a la Ley como elemento de cohesión colectiva, la figura del monarca como responsable de la conducción del grupo y protector de la justicia, las características del sistema feudal en el reino, el respeto a las instituciones jurídicas ancestrales y la separación geográfica del continente y de su influencia.

El estamento principal y al que fundamentalmente se debe la *Magna Carta Libertatum*, es el de los barones. Los nobles del reino a los que el rey concedía tierras, propiedades, derechos, derivados de la conquista o del sistema feudal a partir de la invasión normanda, quienes debían al rey fundamentalmente lealtad,

debiendo cubrir impuestos, deberes militares y de auxilio al monarca, así como las funciones legales y de vigilancia y la tutela y responsabilidad por todos los vasallos habitantes de su territorio.

La condición nobiliaria de los barones fue renovada con características especiales al feudalismo continental, reiterando que desde la conquista normanda se respetaron los usos y costumbres jurídicas existentes ya en el reino. Desde el reinado de Enrique I los monarcas habían otorgado nuevos modelos e ideas a la nobleza inglesa, responsabilizándolos en mayor medida de procesos judiciales en nombre del rey y llamándolos de continuo para discutir asuntos del reino, acrecentando la *Curia Regis*. Como se ha señalado, existían barones de gran riqueza y extensas propiedades que habían recibido amplios beneficios de los monarcas, lo que los vinculaba de mayor medida al rey.

Los barones, en distinto grado de riqueza y poder, contaban con recursos propios en los territorios que dominaban, contaban con caballeros, pequeños y medianos ejércitos locales, y la conciencia germánica de ser hombre libres iguales, el rey se encontraba mucho más cerca de ellos que los monarcas feudales continentales. El rigor de la administración de Enrique II y los excesos de sus hijos en el trono inglés habían hecho nacer y crecer una conciencia de vinculación por el interés común opuesto a los actos injustos del monarca. Había sido una constante, desde los tiempos del rey Guillermo I, la existencia de rebeliones de distintos barones opuestos a las decisiones de la corona o empeñados en influir en ésta.

La Iglesia británica constituía el otro gran polo de poder y riqueza. Presente desde el siglo VI a partir del arzobispado de Canterbury, había crecido de modo amplio, favorecida por los reyes y nobles. Poseía el clero en su distinta jerarquía y jurisdicción territorial, así como los monasterios y prioratos, extensos recursos, territorios, tierras de cultivo, tesoros, propiedades, derechos,

beneficios y vasallos que convertían a la Iglesia en un muy poderoso señor feudal, no distinto a los más poderosos barones del reino, que igualmente, y bajo el esquema feudal, debía lealtad y vasallaje al monarca, además de la dependencia del pontífice romano.

La iglesia en su carácter de señor feudal tenía poderosos intereses materiales dado la detentación y propiedad de enormes riquezas, de ahí su interés político en el desempeño del monarca, por lo que la defensa y aumento de sus bienes terrenales constituía igualmente un tema principal de atención, y no sólo de la propia Iglesia local, sino del Papa.

Otro poderoso estamento lo constituían las ciudades, la naciente burguesía. Originalmente pequeños enclaves difícilmente defendibles en etapas de invasión y conquista, se vieron florecer de manera acelerada a partir del siglo XII, fundamentalmente por la seguridad que otorgaban los nuevos tiempos y por el incremento del comercio, que llevó grandes riquezas presagiando los tiempos inminentes de un nuevo modo de producción. Las ciudades, en las que las actividades económicas de los judíos constituían un elemento esencial del crecimiento, requerían principalmente de la corona dos elementos, seguridad e independencia para continuar realizando sus actividades mercantiles cada vez más extensas. Las ciudades, que poco a poco desgajaban el régimen feudal, proporcionaban altos recursos financieros a la corona, y su poder cada vez más amplio tenía primordial interés en el desempeño del monarca, a fin de proteger sus propios intereses colectivos.

Estos poderosos estamentos dirigían la economía, la producción y la sociedad, limitándose el monarca en muchos casos a otorgar o confirmar los derechos sobre los cuales actuarían los nobles, la iglesia y el comercio de las ciudades, correspondiendo al rey sólo el aspecto político y con él, el jurídico. Estos grupos tenían una presencia en la economía de la nación mucho más determinante que clases similares en los reinos continentales. Si cada uno conocía la extensión

de su poder, los extremos de la actuación de la monarquía les hizo entender un interés conjunto. Respecto a la oposición contra el rey Juan podría señalarse:

*“Dirigiéronla los barones, pero el clero y la burguesía sostuvieron aquella causa que se confundía con la suya. Igualmente oprimidas por el despotismo, las tres clases privilegiadas actuaron, de un extremo a otro del país, mancomunadamente. Cuanto más fuerte y más centralizada se encontraba la realeza inglesa, tanto más general y más unánime fue la resistencia que suscitó contra ella. El gobierno real había hecho una nación de este pueblo donde se hablaban dos idiomas; ahora esta nación en un mismo movimiento se volvía contra él y contra la unidad que le había dado, dejándole aislado frente a ésta”.*<sup>10</sup>

Por supuesto, quedaban los estamentos menos favorecidos que constituían el gran contenido del pueblo inglés y quienes naturalmente eran los más afectados con la opresión del régimen y de los señores a los cuales se encontraban sujetos como vasallos. Campesinos, artesanos, escasos pequeños propietarios, siervos, etc., quienes en la medida de lo posible apoyaron toda acción contraria a la opresión, pero hasta en quienes al correr el tiempo, permeo la conciencia de ser sujetos protegidos por la ley suprema de la nación.

### **3. Otorgamiento de la Carta Magna por el rey Juan.**

El regreso del rey Juan a Inglaterra después de la derrota en Francia en 1214 causó gran malestar en el reino y exasperó a los barones, más cuando requirió el pago del *scutage* a quienes no lo había acompañado al continente. Después de distraer grandes recursos para la guerra el rey regresaba habiendo perdido los vastos territorios continentales que pasaban a la corona francesa. En lo interno se había generado un sistema de opresión e injusticia cada vez más intolerable. Muchos deudores incapaces de cubrir sus obligaciones tributarias eran encarcelados recibiendo tratos injustos lo que venía a extremar el descontento contra el rey.

---

<sup>10</sup> Pirenne, Henri, *Historia de Europa*, Pág. 188. Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1985)

Se formaba un partido baronal en el cual coincidían los nobles con interés común, al regreso del rey Juan se negaron a pagar impuestos no exigibles, algunos llevaban ya varios años fraguando la conspiración contra el rey. Parte determinante en este grupo era el mismo cardenal y arzobispo de Canterbury, Esteban Langton, no sólo por su poderosa posición sino por su alta capacidad, liderazgo e iniciativa, quien como se señaló, en 1213 había absuelto al rey Juan de la excomuniación imponiéndole un juramento de buen gobierno y apego a las buenas leyes de sus predecesores.

El arzobispo Langton, inglés nativo, quien estuvo vinculado a los altos centros intelectuales de Europa como la Universidad de París y con una natural visión jurídica, comprendía la necesidad de reformar el gobierno monárquico evitando las decisiones arbitrarias del rey mediante la sujeción a la ley. Es por esto que trajo y sustentó la decisión de oponerse y limitar al rey Juan, en la 'Carta de Libertades' jurada en beneficio de sus súbditos por el rey Enrique I en su coronación en 1110, en la que se comprometía a gobernar de acuerdo a las leyes del rey Eduardo el Confesor, reformadas y mejoradas por el rey Guillermo I. Esta misma práctica la llevaron a cabo el rey Esteban mediante dos cartas similares otorgadas en 1135 y en 1136 y el rey Enrique II en 1154, en la que otorgaba a la Iglesia y a sus vasallos las libertades y garantías concedidas por su abuelo el rey Enrique I.

El sector más importante lo constituían los barones de East Anglia y Essex, Roberto FitzWalter, Ricardo de Clare conde de Hertford y el conde de Essex y Gloucester, había de los más radicales a los moderados entre los que se encontraban William Marshal, los condes de Salisbury, Verenne y Arundel, y el mismo arzobispo de Canterbury, Esteban Langton. Los inconformes se reunieron en noviembre de 1214 en el cementerio de St Edmundo a fin de definir las acciones, a partir de ese momento los acontecimientos se precipitaron.

En enero de 1215 un grupo de barones redactó una 'Carta de Libertades' contra los abusos del rey y la presentó exigiendo al rey su sanción mediante el sello real. El rey Juan rechazó el documento, lo que motivó que los barones rompieran su juramento de fidelidad el 3 de mayo, levantándose contra el monarca. De inicio el rey trató de resolver las demandas con promesas, incluso tomó la cruz para gozar de las inmunidades de los cruzados y pidió apoyo a sus fieles pero éstos realmente eran muy pocos y el ejército con que contaba, formado básicamente por mercenarios, no aseguraba una victoria. Los rebeldes marcharon el 17 de mayo de 1215 contra Londres la cual ocuparon con el apoyo de los propios londinenses quienes cerraron al rey la entrada a la ciudad, en cuyo casillo de Windsor residía el monarca.

En tanto el rey Juan apeló al arbitraje de su señor feudal, el papa Inocencio III, lo cual no fue aceptado. Cercado tuvo que aceptar negociar con los rebeldes, reuniéndose con éstos el 10 de junio en un campo denominado Runnymede, en Surrey, cerca de Londres. La figura principal de la negociación por los rebeldes fue el arzobispo de Canterbury, Esteban Langton, quien explicó al rey que no había otra opción para devolver la paz al reino, y le fue presentado el documento denominado 'Artículos de los Barones', el cual fue redactado en su última versión por la cancillería real y finalmente aceptado por el monarca, ordenando se sancionara mediante el sello real el 15 de junio de 1215. Dicho documento fue copiado y distribuido de manera acelerada por el reino, adoptando la denominación de *Magna Carta Libertatum*.

El rey Juan sólo consideró el documento como un acto para superar la presión del momento esperando una mejor oportunidad para someter a sus barones. El día 19 de junio los barones renuevan sus votos de fidelidad al rey, éste una vez que se hubieron retirado de Londres inicio su ataque. El mismo papa autorizó al rey a desconocer el compromiso "vergonzoso al que se obligó por violencia y miedo", el cual afectaba la dignidad del rey y los "territorios papales en

Inglaterra e Irlanda”, con ello se inició la guerra civil conocida como ‘Primera Guerra de los Barones’.

Los barones llegaron incluso a ofrecer el trono de Inglaterra al príncipe Luis, futuro Luis VIII, hijo del rey Felipe II, quien se apresuró a preparar su ejército y a desembarcar en la isla británica. En razón de la lucha y las tensiones acumuladas por años el rey Juan falleció el 18 de octubre de 1216. William Marshal se apresuró a nombrar rey al hijo del rey Juan, Enrique III, de sólo nueve años, y organizó a los barones y al ejército en la defensa contra la invasión francesa, obteniendo la victoria.

#### **4. Derechos, prerrogativas y compromisos contenidos en la Carta Magna.**

Señalaba la *Magna Carta Libertatum* en su primero y cuarto párrafos:

*“Johannes del gracia rex Anglie, dominus Hibernie, dux Normannie, Aquitannie et comes Andegravie, archiepiscopis, episcopis, abbatibus, comitibus, baronibus, justiciariis, forestariis, vicecomitibus, prepositis, ministris et omnibus ballivis et fidelibus suis salutem.*

....  
....

*Concessimus eciam omnibus liberis hominibus regni nostri, pro nobis et heredibus nostri in perpetuum, omnes libertates subscriptas, habendas et tenendas eis et heredibus suis, de nobis et heredibus nostris”<sup>11</sup>*

*(Juan, por la gracia de Dios Rey de Inglaterra, Lord de Irlanda, Duque de Normandía y Aquitania y Conde de Anjou, a sus arzobispos, obispos, abades, condes, barones, jueces, gobernadores forestales, corregidores, mayordomos y a todos sus bailios y vasallos, salud*

....  
....

*A todos los hombres libres de nuestro reino hemos otorgado asimismo, para Nos y para nuestros herederos a título perpetuo, todas las libertades que a continuación se enuncian, para que las tengan y posean de Nos y de nuestros herederos para ellos y los suyos:)*<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> “Magna Carta”. (Latin original). *Magna Carta Plus (Inglaterra)*. Creado 31 de octubre de 2001. <http://www.magnacartaplus.org/magnacarta/Latin.htm> [Consulta 20 de abril de 2011].

<sup>12</sup> “Magna Carta (15 de junio de 1215)”. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas (México) Biblioteca Jurídica Virtual # 262. páginas 165 a 178 <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2698/17.pdf> [Consulta:20 de abril de 2011].



La *Magna Carta Libertatum* fue un documento realizado con premura por la necesidad del momento, y en cuya composición se aprecian los intereses de los distintos estamentos que presentaron oposición al rey Juan. No es un acuerdo metódico, originalmente prescindía de cláusulas, posteriores versiones dividieron el documento en 63 cláusulas. Ante los escasos pronunciamientos generales prevalecen los compromisos o limitaciones al monarca muy específicos, evidencia de que el interés primordial lo constituía el resolver problemas prácticos. Nunca, es de suponerse, ninguno de sus autores visualizó mayor alcance del compromiso que resolver la inmediata condición del reinado del rey Juan, sin embargo, la manera en que la *Magna Carta Libertatum* supo captar y expresar los sentimientos de libertad, justicia, tolerancia y respeto de toda una nación, ha hecho perdurar a ésta por siglos.

*“...we find a curious mixture of varying aims and ambitions which makes its clauses difficult to understand without an intimate knowledge of the history of the times.”*<sup>13</sup>

No se trata de un documento original, ya que se sustenta en buena medida en los términos de la cédula real o ‘*Charter of Liberties*’ que en el año de 1100 fue otorgada por el rey Enrique I en su coronación, documento presentado por el arzobispo Esteban Langton como sustento a la reclamación efectuada por los barones rebeldes, por cuanto se refiere a los compromisos específicos del monarca, éstos se refieren a situaciones muy concretas que afectaban a los distintos sectores. La manera discontinua e intercalada en que están integrados los compromisos en el documento es evidencia de lo atropellado de su redacción y de los distintos intereses que dictaron sus términos.

Es de resaltar la influencia de los antecedentes del pueblo inglés manifiestos en la *Magna Carta Libertatum*, una ruta que es de estimar no pudo haber

---

<sup>13</sup> Cfr. Holdsworth, pág. 208

transcurrido en territorio continental, esto es; el carácter nórdico-sajón inclinado a la lucha y a la libertad, el sentido tribal de pertenencia y responsabilidad del grupo, la escasa influencia del derecho romano y del derecho canónico, la sólida tradición jurídica previa al sistema feudal, el alto rango otorgado al juzgador, el propio carácter de menor rigidez del sistema feudal inglés respecto del continental, la sólida tradición de un grupo cercano al monarca en los actos de gobierno o *Curia Regis* y el acelerado encadenamiento de los eventos gravosos al pueblo bajo el régimen de los reyes Ricardo y Juan Plantagenet.

Para un análisis más claro del documento, se dividirá considerando los estamentos o conceptos a que se refieren los compromisos del monarca, esto es: la Iglesia, los impuestos y exacciones, las ciudades, el comercio, los derechos territoriales, los derechos de los barones y los aspectos procesales. En todos los casos, se seguirá la posterior ordenación por artículos según la costumbre.

### *LA IGLESIA*

Aspecto fundamental en la sociedad medieval era la religión católica, por ello parte primordial e inicial del documento es la condición de la Iglesia Inglesa y los compromisos frente a ella aceptados por el monarca. Cabe considerar que buena parte del conflictivo reinado del rey Juan fue su disputa con el papa Inocencio III, la cual concluiría a favor de éste, no sin antes haber afectado en gran medida la organización, los bienes y los derechos de las corporaciones religiosas.

El 'Artículo Primero' declara antes que todo, la libertad de la Iglesia y la conservación de todos sus derechos, principalmente los afectados por el monarca, confirmando el derecho primordial de ésta a designar a sus mandatarios, aspecto ya reconocido por el rey Juan desde el momento de su sometimiento al papa en el año de 1213.

## *LOS IMPUESTOS Y EXACCIONES*

Motivo esencial de la rebelión de los barones, y del malestar de toda la nación, fueron las injustas, constantes y desproporcionadas exacciones, multas, derechos, etc., que el monarca requirió y obtuvo mediante la fuerza de su sistema administrativo recaudador, para el propio gobierno inglés y fundamentalmente para mantener las guerras contra Francia, lo que llevaría al fracaso total en las mismas.

Debe tenerse en cuenta que el sistema feudal imponía a todo súbdito un sistema de impuestos, gravámenes, rentas y derechos que debían cubrirse principalmente a la corona y a los señores, propietarios o detentadores de propiedades o bienes. Las tierras de cultivo pertenecían a la corona, a los barones o nobles, a la Iglesia o a algún pequeño propietario, por lo que sus usufructuarios o arrendatarios debían pagar por su uso y los propietarios derivar impuestos a la corona. El uso de minas, molinos, bosques y todo elemento productivo debía pagarse y generaba una aportación a la corona, La Iglesia como propietario tenía los mismos derechos y obligaciones que los nobles. Los barones por su obligación feudal tenían obligación de proporcionar caballeros armados al monarca, obligación que se sustituyó por el pago del 'scutage', cada vez más continuo y alto. Los derechos tradicionalmente impuestos fueron incrementados de manera desproporcionada.

La parte más importante para la limitación del poder del soberano expresado en su facultad de definir los impuestos, fué establecer la facultad de un grupo -de barones en principio, y de representantes de los distintos estamentos de modo definitivo- de aprobar las cargas tributarias excedentes en razón de su necesidad y justificación, principio tan importante que daría a los pocos años como resultado la conversión de dicho grupo de nobles, en una representación de los distintos estamentos de la nación y con ello, el nacimiento de la figura

colectiva del 'parlamento', institución fundamental de los regímenes parlamentarios actuales y de toda representación popular política en los sistemas romanistas. De conformidad a la Teoría Política, la soberanía de un Estado se expresa fundamentalmente en la facultad de establecer los impuestos, facultad que por virtud del Acuerdo de Runnymede, pasa del monarca a un proceso que la haría derivar en el ente colectivo parlamentario.

Precisamente, el 'Artículo 12º' dispone que no se podrá exigir '*scutage*' ni '*aid*' (auxilio) en el reino sin el consentimiento general, motivado ésto por los continuos incrementos de estos conceptos por el rey Juan. El 'Artículo 14º', a su vez señala que para establecer el consentimiento citado se convocará individualmente y por carta a los arzobispos, obispos, abades, duques y barones principales, asimismo, se prevé una convocatoria general a los poseedores de tierra con cuarenta días de anticipación para reunirse en lugar y fecha determinada y poder discutir y decidir los asuntos de interés general en presencia del monarca, condición fundamental de la limitación del poder regio y de su traslado al ente colectivo. En extensión, el 'Artículo 15º' establece igualmente que ningún noble o señor podrá exigir un '*aid*' a un vasallo libre (*freemen*), salvo para casar a la hija mayor (una sola vez) o armar caballero al primogénito, en tal caso la ayuda será 'razonable'.

La limitación a la imposición de gravámenes injustos se complementa con la reversión de los actos injustos realizados por el monarca, el 'Artículo 52º' dispone que a quien haya privado o desposeído el rey de sus tierras, castillos, libertades o derechos sin legítimo juicio de sus pares, éste se los devolverá en el acto, el 'Artículo 49º' establece la devolución inmediata de todos los rehenes y cartas otorgados en garantía de paz o lealtad de servicio. De modo general, el 'Artículo 25º' dispone que todos los condados, partidos, subcondados y aldeas conservaran su renta antigua.

## LIBERTADES AL COMERCIO Y A LAS CIUDADES

El desarrollo económico de la Baja Edad Media se sustentó en el mejor aprovechamiento de los bienes generadores de riqueza, como tierras de cultivo, minas, bosques, ríos, y fundamentalmente, en el comercio, el cual tuvo su mayor expresión en el auge de las ciudades. El reino de Inglaterra tuvo durante los siglos XII y XIII un incremento considerable de su actividad comercial, interna y respecto a los reinos continentales, en especial por su importancia y ubicación, la ciudad de Londres a orillas del Támesis. La conformación de la *Magna Carta Libertatum* permitió a los comerciantes incluir el reconocimiento de importantes derechos y concesiones por el monarca inglés, derechos que permitirían la sucesiva expansión de la actividad comercial y desarrollo y crecimiento de la nación inglesa.

El 'Artículo 13°' dispone –y es uno de los tres artículos aún vigente-, que la ciudad de Londres gozará de todas sus libertades antiguas y franquicias por tierra y mar, de manera importante se extiende este beneficio a las demás ciudades, burgos poblaciones y puertos. El 'Artículo 35°' establece los patrones para medidas y pesos.

El 'Artículo 41°' establece la libertad de circulación para los comerciantes y para el ejercicio de su actividad sin ser objeto de alguna exacción ilegal, sólo en tiempo de guerra serán detenidos los mercaderes extranjeros de conformidad a la reciprocidad con la nación enemiga. Estas disposiciones, más allá de las libertades generales concedidas, sentaron las bases del desarrollo comercial del reino.

## PRECEPTOS JURÍDICOS

Los preceptos y principios jurídicos sustantivos y procesales conforman los aspectos más conocidos y trascendentes de la *Magna Carta Libertatum*, no

sólo para la nación inglesa sino para todos los sistemas jurídicos occidentales. Los principios en los que se pretende sustentar una seguridad jurídica derivan de un sentimiento colectivo de búsqueda de justicia, transgredida en los largos años de guerra civil, de abuso, crimen y extorsión de los señores feudales, y fundamentalmente, en los actos e imposiciones injustas de los dos últimos monarcas Plantagenet, en específico del rey Juan.

El 'Artículo 40°' expone de manera clara y absoluta que el rey se compromete a no vender, denegar ni retrasar a nadie su derecho ni la justicia. Por el 'Artículo 45°' el rey se compromete a no nombrar jueces, capitanes, corregidores ni bailíos que no conozcan las leyes del reino y que tengan el propósito de cumplirlas cabalmente. De manera importante señala el 'Artículo 17°' que los tribunales en los juicios ordinarios no seguirían a la corte real, sino se establecerían en un lugar determinado, esto es Westminster, recordando que dichos tribunales acompañaban al monarca en su corte itinerante, lo que permitió, además de la seguridad jurídica, el mantener y acrecentar la labor de los juzgadores, forjadores del *Common Law*, producto de una labor jurisprudencial vinculada.

Otras disposiciones importantes son: el 'Artículo 38°' dispone que ningún hombre será llevado a los tribunales por la mera acusación sin presentar en ese mismo momento testigos directos dignos de crédito sobre la veracidad de las acusaciones; el 'Artículo 20°' prescribe que por simple falta un hombre será multado únicamente en proporción a la gravedad de la infracción y de modo proporcionado por infracciones más graves, pero no de modo tan gravoso que se le prive de su medio de subsistencia, importante antecedente de la proporcionalidad de la pena; asimismo, el 'Artículo 21°' dispone que los duques y barones serán únicamente multados por sus pares y en proporción a la gravedad del delito.

## PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Toca el turno de señalar la disposición más trascendente y por la que ha cobrado mayor fama universal la *Magna Carta Libertatum*. Objeto de controversia, se ha visto en el ‘Artículo 39º’ el establecimiento inicial de la garantía de legalidad y con ella, de la garantía de audiencia, ambas instrumentadas de distintas maneras en los sistemas jurídicos contemporáneos, los que consideran al pacto medieval como antecedente cierto. El texto original señalaba:

*“Nullus liber homo capiatur, vel imprisonetur, aut disseisiatur, aut utlagetur, aut exuletur, aut aliquo modo destruatur, nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terre”*<sup>14</sup>

Lo que ha sido entendido como:

*“Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino”*<sup>15</sup>

Precepto capital otorgado a todo hombre libre, que el propio documento en su parte final considera a todo súbdito inglés, el cual define el más fundamental principio de respeto de la autoridad a la persona y bienes de un gobernado. Este precepto expone con toda nitidez la limitación esencial del poder político para su ejercicio contra la persona o sus bienes, declaración que resume de modo general el anhelo de respeto absoluto contra los actos injustos y arbitrarios del monarca. Principio aplicable a todo acto de gobierno independientemente de su época o lugar de ejecución. Los términos precisos del compromiso real fueron desde un principio entendidos y asimilados en las

---

<sup>14</sup> Cfr. *“Magna Carta (Latin original) Magna Carta Plus.*

<sup>15</sup> Cfr. *“Magna Carta (15 de junio de 1215) UNAM.*

siguientes declaraciones de los monarcas ingleses y de manera extendida, por los sistemas legales de las naciones por devenir.

El respeto de la autoridad se extiende claramente a la propia persona y a sus bienes así como a los derechos correspondientes a ésta, expresamente se señala el no ejercicio de la fuerza pública, salvo -y es esta declaración la que da la primacía al derecho y a la actuación del juzgador- cuando dicha fuerza pública se ejerza en cumplimiento de una sentencia de sus iguales, esto es del propio grupo al cual pertenece el acusado, recordando la tradicional práctica tribal de ser juzgado por el grupo, y rasgo definitivo, en apego a la ley como supremo ordenador. Limitación al ejercicio del poder público que desde el más alto rango como lo es el monarca, se extiende a todo detentador de dicho poder.

En este precepto encontramos enunciados ya de manera expresa, cardinales principios de todo derecho público contemporáneo; la supremacía de la ley, la limitación del ejercicio del poder público, la alta función del juzgador, la responsabilidad ante el grupo social, los requisitos de procedencia de la detención, y la previa instancia procesal a la afectación de la libertad, de los bienes y de los derechos, pilares de igualmente de nuestro Derecho Constitucional y de nuestros Derechos Humanos y sus Garantías.

### *DISPOSICIONES PARTICULARES*

Producto de problemas no sólo generales sino específicos, la *Magna Carta Libertatum* atendió a distintos aspectos muy particulares, evidencia de que en su redacción participaron distintos intereses que fundamentalmente buscaban resolver conflictos derivados de las decisiones del monarca que les afectaban en lo inmediato. Como tales se pueden considerar; ‘Art. 33º’, se quitarán todas las empalizadas de pesca del Támesis y de toda Inglaterra, ‘Art. 47º’, todos los bosques plantados durante el reinado del rey Juan serán talados sin demora, ‘Art. 49º’, el rey devolverá de inmediato todos los rehenes y cartas entregados



como garantía de paz o lealtad, 'Art. 50º, serán separados de su cargo los parientes de Gerardo de Athee, etc.

Caben destacar igualmente las importantes disposiciones en materia civil y sucesoria que habrían de incorporarse al naciente sistema civil inglés del *Common Law*, tomando en cuenta que este derecho al oponerse al sistema romanista buscó soluciones alternas y propias a la regulación civil constituidas a partir de la tradición y fundamentalmente, de las resoluciones jurisdiccionales, sistema distinto a la tradición romanista continental, asimismo, las fórmulas y procedimientos judiciales plasmados fueron dando forma a un sistema judicial propio que dio origen a la famosa acción de '*Habeas Corpus*'.

### *EXTENSIÓN DE LOS COMPROMISOS REALES*

La parte final del 'Artículo Primero' se dirige a todos los 'hombres libres de nuestro reino', a los que otorga, por el propio monarca y por sus herederos a título perpetuo, todas las libertades que a continuación se enuncian, 'para que las tengan y posean de Nos y de nuestros herederos para ellos y los suyos'. Si bien el compromiso del rey fue asumido ante la presión de los barones, la participación de otros estamentos, grupos y beneficiarios en el documento, llevó a ampliar los compromisos asumidos en un sentido general. La definición de 'todos los hombres libres de nuestro reino' pronto quedó en la mente de todo el pueblo como extendida a éste, concepción comprendida en las siguientes versiones de la *Magna Carta Libertatum*. Esta imagen colectiva del compromiso dio pauta a la idea de 'soberanía de la ley', de 'ley suprema', de participación del ente colectivo y de derechos propios del gobernado.

Complementa el precedente, lo dispuesto en el 'Artículo 60º' el cual dispone que 'Todas las franquicias y libertades que hemos otorgado serán observadas en nuestro reino, por cuanto se refiere a las relaciones con nuestros súbditos. Que todos los hombres de nuestro reino, sean clérigos o legos, las observen de

modo semejante en sus relaciones con sus propios vasallos'. Esta definición expresa extiende los derechos y libertades consagrados para su cumplimiento y respeto igualmente por todos los señores, respecto de sus vasallos. Finalmente, el último artículo, el '63º', concluye que 'todos los hombres libres de nuestro reino tengan u guarden todas estas libertades, derechos y concesiones legítima y pacíficamente en su totalidad e integridad para si mismos y para sus herederos, en cualesquiera asuntos y lugares y para siempre'.

### *GARANTIA DE CUMPLIMIENTO.*

De nada sirve un compromiso jurídico si no se establece la garantía de su cumplimiento, precisamente este aspecto le da su carácter legal, no obstante que la garantía sea otorgada por el propio monarca a favor de sus súbditos, antecedente remoto y original de todo concepto de garantía del poder público en beneficio del gobernado. La garantía de cumplimiento del compromiso real previsto en la *Magna Carta Libertatum* es un aspecto nuevo en la concepción del derecho público, pues compensa la relación de supra a subordinación cuando aquélla transgrede el propio derecho concedido. El concepto de garantía aparece en esta época medieval y proporciona una nueva vertiente en la definición de Estado, gobierno, poder público y gobernado, la cual permea hasta la época presente.

Los barones entendieron de manera adecuada, que el rey Juan no tenía intención de cumplir voluntariamente su compromiso y que a la mejor oportunidad lo rechazaría, lo que en realidad ocurrió muy pronto, sin embargo para contar con elementos jurídicos que oponer al rey al incumplir el Acuerdo, se estableció en la *Magna Carta Libertatum*, que se elegirían a veinticinco barones para que guarden y hagan cumplir el compromiso con todo el poder que tengan, los cuales podrán usar de 'apremio' contra el rey y atacarlo de cualquier modo, 'con el apoyo de toda la comunidad del reino' y apoderarse de

sus castillos, tierras posesiones o cualquier otro bien, excepto el rey la reina y sus hijos, hasta obtener la reparación correspondiente.

Esta garantía se extiende a todo acto ilegal del rey, de su justicia mayor o cualquiera de sus agentes, por lo que cualquier hombre afectado podía acudir ante cuatro barones a solicitar la reparación del daño, quienes la exigirían a su vez al monarca, de no concederla éste en cuarenta días, podían proceder los medios de apremio conducentes contra los bienes del rey. Todo vasallo debía prestar juramento al grupo de veinticinco barones para hacer cumplir el compromiso real.

La *Magna Carta Libertatum* fue desconocida en cuestión de días por el rey Juan, provocando con ello el levantamiento conocido como Primera Guerra de los Barones. La oposición y las tensiones acumuladas por años concluyeron con la vida del rey Juan, asumiendo la corona real su hijo de nueve años con el nombre de Enrique III, sin embargo la imagen del documento que limitaba el poder del monarca y establecía la justicia para toda la nación quedó firmemente impresa en la mente colectiva y retomada para ser reconocida a su vez por los sucesores reyes ingleses.

*“... in the Charter we get the first attempt to express in exact legal terms some of the leading ideas of constitutional government”*<sup>16</sup>

*“The period in which the law is developed by the power of the crown alone is over; the period which will end in the establishment of a body which will limit the power of the crown and share in the making of laws begun. How to organize this body is the problem of the following centuries”*<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Cfr. Holdsworth, pág.216.

<sup>17</sup> Cfr. Holdsworth, pág.216

## CAPITULO TERCERO POSTERIOR RECONOCIMIENTO DE LA CARTA MAGNA

### 1. Ratificación y extensión de la Carta Magna por los monarcas ingleses.

El capítulo anterior expuso los antecedentes cercanos y directos que produjeron la *Carta Magna Libertatum*, así como el contenido de ésta destinado a resolver la crisis nacional durante el reinado del rey Juan. La muerte de éste en octubre de 1216 vino a modificar el estado de cosas. Ya no existía la figura del monarca opresor, pero ante la crisis económica, política, social y sucesoria del trono británico, la nación tenía la grave amenaza de la invasión francesa en su propio territorio, llevada a cabo por el hijo del rey Felipe Augusto, el futuro Luis VIII. La acción rápida de William Marshall, el apoyo del nuevo pontífice romano y la unión de nobles y pueblo, pudieron unirse en causa común y rechazar al invasor, recobrando una mejor perspectiva para el reino.

La sucesión recayó como se ha señalado, en el hijo del rey Juan, de sólo nueve años, el cual fué coronado como Enrique III en 1220, sin embargo no asumió la conducción del reino hasta el año de 1227, en tanto la regencia fue asumida inicialmente por el propio William Marshall, conde de Pembroke y posteriormente por el defensor ante la invasión francesa; Hubert de Burgh, ambos destacados participantes en la confección, otorgamiento y defensa de la *Carta Magna Libertatum*.

Aquí se inicia la historia de la continuidad de la *Magna Carta Libertatum*. Habrá que definir que desde el propio 1216 el documento se convirtió en un símbolo y en un instrumento de la confianza en la legalidad como oposición a un gobierno monárquico opresor. A partir de este momento el documento original empieza a sufrir modificaciones. Si bien en su inicio tuvo el propósito de limitar el poder

arbitrario del rey Juan, una vez fallecido éste, los barones y de modo principal William Marshall comprendieron la gran importancia de mantener un instrumento de justicia y control de un mal gobierno monárquico subsecuente. Los reyes que sucedieran al rey Juan podrían por su gran poder cometer igualmente injusticias y abusos, por lo que era necesario contar con el compromiso asumido en ley otorgado en Runnymede, el cual incluso, disponía su extensión a los monarcas herederos del rey Juan.

El 12 de noviembre de 1216, Marshall y el legado papal Guala Bicchieri, emitieron una Carta de Libertades basada en la *Magna Carta Libertatum*, en nombre del rey y con el propósito de someter a los barones rebeldes que habían tomado las armas contra el rey Juan en la llamada primera Guerra de los Barones, esta nueva Carta se limitaba solo a 42 cláusulas en lugar de las 63 originales. Las nuevas circunstancias hicieron pronto desaparecer los compromisos más específicos e inmediatos establecidos para resolver situaciones del momento, permitiendo conservar los elementos de mayor trascendencia jurídica para la limitación del poder del soberano, los que por siglos han perdurado.

A partir del reinado de Enrique III, la *Magna Carta Libertatum* es modificada según las necesidades y compromisos de los monarcas ingleses y de esa trascendente institución política impulsada por el propio instrumento, el Parlamento inglés. De este modo la *Magna Carta Libertatum* empieza a adquirir un carácter simbólico bajo el concepto de primordial compromiso real, inicialmente consensual entre el monarca y sus barones, a un carácter de norma o ley primordial, la que hoy es sinónimo de constitución política. A partir de este momento la denominación Carta Magna corresponderá a cualquier otra versión posterior a 1215.

Los monarcas y el Parlamento entendieron la conveniencia de contar con un instrumento concreto que determinara la vinculación y los límites entre ambas

instancias. Al desarrollarse el Parlamento los monarcas comprendieron la necesidad de establecer concesiones para obtener la aprobación del grupo colectivo, y este a su vez, comprendió la importancia de tener un instrumento de control y compromiso del rey.

El instrumento no puede ser considerado en este contexto bajo un carácter normativo, sino político y simbólico, por lo que fué en distintos momentos empleado como elemento de negociación. La situación política y social, y el contrapeso del poder entre monarca y Parlamento llevó a dar una mayor o menor relevancia a la *Magna Carta Libertatum* en el transcurso de los siglos inmediatos, consideración que iba desde una norma suprema y permanente del espíritu jurídico inglés, hasta un documento de escasa relevancia y de condición tan solo, algo más que legendaria.

En el año de 1217, al concluir la primera Guerra de los Barones, la Magna Carta Libertatum fue aprobada de nuevo en la versión de año anterior, aumentando sus cláusulas de 42 a 47, asimismo, se emitió una Carta específica derivada de la original, a la que se denominó *Charter of the Forest*, destinada a normar la detentación, uso y aprovechamiento de los bosques, con ello y para diferenciar ambos documentos relacionados, al documento de Runnymede se le empezó a nombrar como *Magna Carta*.

### *REINADO DE ENRIQUE III*

Al adquirir la mayoría de edad, en el año de 1225, Enrique III es llamado a confirmar las Cartas, lo que realiza en cuanto a la *Magna Carta Libertatum* en una versión corta de 37 artículos, siendo ésta la primera versión que se considera integrante de la Ley inglesa.

El rey Enrique III se enfrentó a una situación no fácil tratando de restaurar el poder regio. Aunado a los conflictos sociales y al deterioro económico, tenía

intenciones bélicas contra los reinos del norte y la intención de recuperar las posesiones francesas de los Plantagenet, por lo que emprendió sus propios conflictos bélicos, parecía repetirse la historia caótica de los anteriores reinados. En 1258 reunió al Parlamento requiriendo su conformidad para una contribución especial para aliviar la situación económica.

Los barones han aprendido la lección, se niegan a conceder la petición del rey, surge la importante figura de Simón V de Montfort conde de Leicester, quien será el líder de los barones y con el antecedente de la Carta de Runnymede se redacta y hace suscribir al monarca el documento denominado '*Provisions of Oxford*' para restringir y controlar el poder regio a través de un Consejo de quince nobles, se determinaba igualmente la reunión de un Parlamento tres veces al año quien finalmente supervisaría al propio Consejo de nobles, siendo la primera vez que un monarca inglés reconocía la nueva institución parlamentaria. El documento contenía igualmente el reconocimiento de las libertades concedidas en los anteriores compromisos regios. De este modo, los súbditos del rey intentaban sujetar la actuación real a una nueva forma de gobierno, bajo principios e instrumentos legales establecidos a partir de la *Magna Carta Libertatum*.

El rey no aceptó las nuevas obligaciones, y buscó incluso el arbitraje del rey Luis IX de Francia, quien falló a favor del rey inglés y en contra de las Provisiones de Oxford, sin dejar de reconocer, no obstante, que el pueblo inglés tenía derechos individuales 'per se'. La oposición del rey produce la rebelión de los nobles conocida como Segunda Guerra de los Barones en la que es derrotado el monarca en 1264, y al año siguiente es el propio Montfort quien convoca al Parlamento el cual ya incluye a representantes de los condados y de los pueblos y ciudades.

El rey y su hijo, el príncipe Edward, futuro Eduardo I, deciden reconocer la Carta Magna y buena parte de las Provisiones de Oxford en el estatuto de

Marlborough en 1267, a partir de ese momento Eduardo gobierna hasta la muerte de su padre. El reinado de Enrique III deja en nuestra materia, la confirmación y reconocimiento de los derechos y libertades de la *Magna Carta Libertatum* en versiones modificadas, la conciencia colectiva de derechos individuales reconocidos y respetados por el monarca, la conciencia del valor del documento y de la supremacía de la ley para limitar al poder político y el nacimiento del cuerpo de representantes de los grupos sociales, el Parlamento, que compensará el poder del monarca a favor del interés de los grupos o estamentos, elementos jurídicos esenciales de los sistemas jurídicos contemporáneos.

### *REINADO DE EDUARDO I*

El rey Eduardo I asume la corona en agosto de 1274. Resulta un monarca trascendente para la consolidación política de la nación inglesa, sus reformas legales y procedimentales son también de primera importancia para la consolidación de los elementos fundamentales del derecho y las instituciones políticas y jurídicas inglesas y su influencia a otras naciones, como son la limitación al poder político, el régimen parlamentario y el sistema jurídico del '*commom law*'. En nuestra materia, la versión que confirma la *Magna Carta Libertaum* en 1297, es la versión definitiva que aún en nuestra época se considera integrante del sistema normativo inglés denominado '*Statute Law*', estimada como el fundamento positivo inicial del cuerpo de normas estatutarias en la concepción constitucional inglesa.

El rey Eduardo I se enfrentó igualmente a constantes conflictos contra Francia, Gales, Escocia y Flandes que requerían cuantiosos recursos financieros, durante 1294 y 1295 el rey había recaudado impuestos extraordinarios sin consentimiento, lo que motivaba un descontento general, la Iglesia por disposición papal se había negado a contribuir. En 1297 los nobles expusieron sus quejas al rey, éste se opuso sin embargo acabó confirmando la Carta



Magna en su versión de 1225 modificada, así como las restantes cartas en su *'Confirmatio Cartarum'*, el propósito era contar con el apoyo del Parlamento para requerir nuevos impuestos.

*"El rey había perdido en el debate constitucional ante sus súbditos, debido a sus demandas opresivas por su exorbitante ambición"* <sup>18</sup>

La Carta confirmada se denomina *'The Great Charter of the Liberties of England, and the Liberties of the Forest'*, El artículo I precisamente se denomina *'Confirmation of Liberties'*, lo que resulta evidencia de la concepción de la Magna Carta de 1297 en adelante como un documento normativo que primordialmente establece 'libertades' en sentido jurídico, esto es, derechos fundamentales que el soberano reconoce de manera general a todo súbdito, dando inicio al concepto de ley fundamental-derechos individuales primordiales, base de nuestro Derecho Constitucional y Garantías Individuales. La disposición establece:

*". . . . We have granted also, and given to all the Freeman of our Realm, for Us and our Heirs for ever, these Liberties Under-written, to have and to hold to them and their Heirs, of Us and our Heirs for ever"* <sup>19</sup>

De ello destaca que las garantías reales se otorgan a todos los hombres libres del reino, *Freemen* que pronto se entendió todos los hombres integrantes de las distintas clases de grupos o estamentos, e igualmente, el otorgamiento se extiende al monarca y sus herederos, posteriores reyes de Inglaterra. El principio queda ya establecido en la mente colectiva, libertades (derechos) que el soberano concede a todo gobernado de manera perpetua.

*"La limitación normativa a la autoridad real fue claramente reservada a los 'hombres libres', que eran en la época sólo barones y prelados. Sin embargo,*

---

<sup>18</sup> *'Historia del Mundo en la Edad Media'* Cambridge University Press. Tomo II, Pág 566. E. Ramón Sopena, 1982. Barcelona. España

<sup>19</sup> *'Magna Carta (1297). Section I.* [legislation.gov.uk](http://www.legislation.gov.uk). The Official Home of UK Legislation. <http://www.legislation.gov.uk/aep/Edw1cc1929/25/9/section/I> [Consultada. 22 de abril de 2011]

*su ámbito de validez se fue extendiendo con el transcurso del tiempo a otros hasta alcanzar la generalidad de la sociedad”<sup>20</sup>*

La versión de la ‘Magna Carta (1297)’ que se integra al Statute Law inglés vigente y cuyo texto ha sido derogado en distintas partes de su texto y en distintos momentos, fundamentalmente en el siglo XIX, conserva sin embargo, los tres artículos numerados I, IX y XXIX, correspondientes a la confirmación de los derechos de la Iglesia, el primero, la confirmación de las libertades (derechos) y costumbres de las ciudad de Londres y de otras ciudades, burgos, pueblos y baronías, el noveno; en tanto que el artículo vigésimo noveno contempla el famoso derecho procesal con la denominación de *‘Imprisonment contrary to law. Administration of Justice’* en los siguientes términos:

*“No Freeman shall be taken or imprisoned, or be disseised of his Freehold, or Liberties, or free Customs, or be outlawed, or exiled, or any other wise destroyed; nor will We not pass upon him, nor [condemn him,] but by lawful judgment of his Peer, or by the Law of the Land. We will sell to no man, we will no deny or defer to any man either Justice or Right.”<sup>21</sup>*

Volviendo al rey Eduardo I, supo éste tratar con el Parlamento para el logro de la aprobación de impuestos necesarios y con ello fortaleció a éste, el cual constituyó con representantes de todos los estamentos, nombrando la Historia incluso a aquella representación de 1295 como el ‘Parlamento Modelo’. En sus treinta y cinco años de reinado, el Parlamento fue convocado en cuarenta y seis ocasiones por el rey.

Influencia igualmente de la Carta Magna fueron cartas y compromisos adoptados por el monarca, siendo importante el llamado *‘De Tallagio Non Concedendo’*, que estableció de manera expresa la obligación del soberano de no imponer impuestos sin el consentimiento de los representantes. El rey Eduardo I confirmó las distintas Cartas aceptadas y comprometidas por él,

---

<sup>20</sup> Gamas Torruco José. *Derecho Constitucional Mexicano*. Pág. 38. Ed. Porrúa. México. 2001.

<sup>21</sup> *‘Magna Carta (1297). Section XXIX. legislation.gov.uk. <http://www.legislation.gov.uk/aep/Edw1cc1929/25/9/section/I> [Consultada. 22 de abril de 2011]*

incluyendo la Carta Magna, de manera solemne ante el parlamento por última vez, en Lincoln en 1301.

Los últimos tres monarcas de la dinastía Plantagenet no tuvieron una trayectoria destacable en nuestra materia, en especial el conflictivo Eduardo II, los reyes se debatieron entre sus ambiciones y proyectos y el contrapeso del Parlamento cada vez más fortalecido, en específico en el reinado de Eduardo III, sin embargo en la conciencia de los representantes en el Parlamento y en la del pueblo inglés mismo, se asentaba la idea y símbolo de la Ley fundamental que limitaba al monarca y reconocía derechos esenciales a todos los súbditos. Con ello, y el fin del siglo XIV, arribarían al trono inglés las dinastías Lancaster y York con tres monarcas respectivamente, las que abarcarían casi todo el siglo XV.

La permanencia de la Carta Magna requirió de sucesivas generaciones que pidieron al rey reconfirmar la Carta como reconocimiento y respeto a los derechos y libertades. Entre los siglos XIII y XV, la Carta Magna fue confirmada treinta y dos veces en distintas oportunidades, según lo refiere sir Edward Coke, pero es posible que éstas fueran más. La Carta Magna tuvo su última confirmación real en 1423 por Enrique VI.

## **2. Ratificación y extensión de la Carta Magna por el Parlamento.**

El Parlamento, figura fundamental del sistema político inglés, después del soberano, surge propiamente bajo el reinado de Enrique III, sin embargo, deben destacarse dos aspectos. El primero corresponde a la tradición germánica, e incluso tribal que compartían anglosajones y normandos, de considerar a un grupo de pares o compañeros del rey que lo asistían en las grandes decisiones de gobierno, el segundo se refiere al resultado propio del otorgamiento de la *Magna Carta Libertatum*, resultado que expuso la efectiva reunión de los nobles para exigir y obtener la limitación del poder opresivo del rey, y el compromiso de

éste, aún por demás endeble en su inicio, de conceder a un grupo de barones la garantía de vigilancia del cumplimiento de los compromisos asumidos por el monarca.

*“Había pasado a ser usual que el rey cuando precisaba los auxilios consultara a un parlamento de barones, versión del Gran Consejo o forma ampliada de la Curia Regis, sancionado por la Carta Magna.”<sup>22</sup>*

Es de considerarse que el otorgamiento de la *Magna Carta Libertatum* en 1215, propició y abonó de manera efectiva las condiciones y la conciencia política para establecer y dar inicio al Parlamento como entidad compensadora y controladora de la actividad real, apenas unos años después del otorgamiento citado.

Comprendiendo la gran importancia de contar con derechos o libertades en su concepto anglosajón, de rango superior que garantizaran el respeto del supremo poder político, desde el mismo año de 1216, el regente William Marshall se apresuró a que el monarca Enrique reconociera el compromiso asumido por su padre el rey Juan, extensivo a los herederos del trono inglés. Este reconocimiento o ratificación como se ha señalado, fue exigido y obtenido por los siguientes monarcas Plantagenet, y a partir de Eduardo I, la exigencia se generó a partir del Parlamento.

Debe reconocerse asimismo, que los reyes ingleses concedieron el reconocimiento de la *Magna Carta Libertatum* y de las Cartas de ésta surgidas, y con ello el reconocimiento de los derechos y libertades de los súbditos, por la conveniencia de contar con la conformidad del Parlamento para las acciones de gobierno, de manera fundamental, para el cobro de impuestos. Los siglos posteriores a la dinastía Plantagenet, y ante el fortalecimiento del Parlamento, la Carta Magna se convirtió en un símbolo útil como contrapeso al poder del rey, no es equivocado entender que la valoración del documento varió durante siglos en relación al mayor o menor poder del monarca.

---

<sup>22</sup> Cfr ‘*Historia del Mundo en la Edad Media*’. Tomo II, Pág 497

No existió como tal una ratificación de la Carta Magna por el Parlamento, toda vez que el otorgamiento y ratificación correspondía de manera exclusiva al monarca inglés, quien detentaba el más alto poder político del reino. De lo que puede hablarse es del reconocimiento del valor de los preceptos de la Carta Magna por el Parlamento a fin de oponerla al rey en distintos momentos de tensión, con ello, el documento se convirtió en un símbolo supremo del respeto del monarca a las libertades y derechos de los súbditos, concepto esencial en la conformación de un sentido jurídico de dicho reconocimiento y respeto al gobernado, destinado a ser la base de nuestro Derecho Constitucional y de los Derechos Humanos y sus Garantías, en sentido moderno.

En continuación a la exposición histórica y al desarrollo de los conceptos jurídicos constitucionales, son de destacarse los momentos importantes posteriores en la maduración del sistema monárquico-parlamentario inglés, en siglos, como en el XVI en el que en el resto de Europa continental se afianzaban las monarquías más absolutas y las personalidades de reyes y emperadores de mayor poder, en los que el reconocimiento de derechos fundamentales de los gobernados no pasaban de ser meras referencias teológicas, y las Cortes, de ser básicamente servidores del rey.

En Inglaterra en el siglo XVI reinaba la dinastía Tudor, llegando a la cima de su poder con Enrique VIII e Isabel I. El mayor poder de los monarcas les llevó a acrecentar la figura del rey en contra de los representantes del Parlamento y de los instrumentos políticos que limitaban dicho poder real, fundamentalmente, la Carta Magna. En una balanza entre el rey y sus súbditos, prevalecía aquél. El propio Enrique VIII llegó a considerar al rey Juan como un precursor de la lucha inglesa contra el papado, y a volver los ojos al sistema del derecho romano.

*“Es posible que algunas frases autocráticas como ‘Princeps Legibus Solutus’ (el emperador no está ligado por las leyes) hayan hecho vislumbrar a reyes*

*como Enrique VIII un camino para liberarse de ciertos principios de la Magna Charta”* <sup>23</sup>

En esta época la Carta Magna dejó de constituir una figura jurídica central de la vida política inglesa, en cambio el Parlamento emitió distintos Estatutos basados en los principios de la Carta Magna, a la cual se le consideró un simple estatuto que otorgó ciertas libertades en su momento y la rebelión de 1215 contra el poder real fue vista con escasa simpatía.

El siglo XVII, bajo la dinastía de los estuardo, ofrece cambios trascendentales en la concepción del derecho público inglés y nuevamente recobra su relevancia la Carta Magna como elemento primero y sustentante de la actuación del rey y del reconocimiento de derechos y libertades fundamentales. En este siglo son emitidos los grandes documentos jurídico-políticos que sustentan el Derecho Estatutario inglés; *‘The Petition Rights’* de 1628, *‘The Habeas Corpus Amendment Act’* de 1679, y *‘The Bill Of Rights’* de 1689. Es importante considerar que dichos documentos reconocen como sustento a la propia Carta Magna y consignan los importantes principios contenidos en ésta.

Cobra especial relevancia la figura del jurista inglés sir Edward Coke, principal del *Court of Common Pleas* y miembro del Parlamento, defensor de la supremacía del derecho, para quien los principios de la Carta Magna se encontraban vigentes y se extendían a todos los súbditos del rey por igual. Coke entendía que los Estatutos se encontraban sobre el poder del real, y ante el propio rey Jacobo I opuso sus opiniones.

*“Desde luego, Coke fue destituido del puesto que ocupaba pero dejó establecido desde entonces que el derecho está por encima del monarca.”* <sup>24</sup>

*“Las victorias de Eduardo Coke (1552-1633) sobre la Corona, a este respecto fueron fundamentales. Gracias a ellos se desarrollo en este país la teoría de*

---

<sup>23</sup> Cfr. Margadant, *‘El Derecho Privado Romano’*, Pág. 205.

<sup>24</sup> Cfr. López Monroy, *Página XIII*.

*la existencia de ciertos derechos ante los cuales inclusive la Corona tuviera que inclinarse, y que fueron colocados bajo la protección de los jueces”* <sup>25</sup>

Es destacable señalar que Edward Coke es el precursor del control judicial de la constitucionalidad de las leyes. Importantes instituciones se deben a Coke; el principio de que el jefe de estado está sujeto al derecho, que no deben existir tribunales especiales, que el derecho marcial sólo es aplicable en periodos de crisis, que los individuos sólo deben ser acusados por un *Grand Jury* o jurado acusatorio y condenado por sentencia de un Jurado Declaratorio, así como la inviolabilidad del domicilio y la procedencia del cateo sólo mediante el cumplimiento de requisitos de procedimiento por la autoridad.

Fue precisamente Edward Coke quien en 1628 redactara el importante documento integrado al Derecho Estatutario inglés: “*The Petition Of Rights*” la cual fue opuesta, como en su momento la *Magna Carta Libertatum*, al monarca, en este caso, Carlos I, en contra de sus actos arbitrarios e injustos. Las circunstancias recuerdan los eventos de 1215, un rey obligado por sus súbditos a limitar su poder y reconocer y respetar los derechos de éstos a través del otorgamiento de un instrumento jurídico-político que reconoce expresamente los derechos de los gobernados, la fórmula medieval recobraba vigencia en los inicios de la época moderna.

“*The Petition Of Rights*” integrada por once artículos, se fundamenta en los derechos y libertades reconocidos en el siglo XIII y albores del XIV por los reyes Enrique III y Eduardo I a los que se ha hecho referencia, y en su artículos Tercero y Séptimo expresamente refiere y se sustenta en la *Magna Carta Libertatum* y su principio procesal esencial de no aprisionar o desposeer a ningún hombre libre de sus bienes, libertades o derechos, o ser desterrado o molestado de cualquier modo, sino por virtud de sentencia legítima de sus pares o de las leyes del reino. Con ello, la *Magna Carta Libertatum* cobró

---

<sup>25</sup> Cfr. Margadant, “*Panorama de la Historia Universal del Derecho*”, Página 237.

vigencia jurídica y su espíritu inicio su influencia moderna, en el inglés y en distintos sistemas jurídicos nacientes como el norteamericano.

*“Lo que hizo asumir el carácter jurídico obligatorio a la famosa ‘Petición de Derechos’, fue la intervención del parlamento inglés haciéndola suya en una exhortación que dirigió al rey en junio de 1628 para que la cumpliera. Fue así como la simple solicitud de que se confirmaran y respetaran lo derechos y libertades del pueblo inglés, se convirtió en una decisión parlamentaria, que vino a incorporarse al common law, como un acto público de refrendo a los estatutos normativos anteriores”* <sup>26</sup>

Siguieron a la *‘Petition Of Rights’* otros documentos esenciales del derecho Estatutario inglés producidos por el Parlamento para su otorgamiento por el monarca, reconociendo y sustentando la validez de los principios consignados en la *Carta Magna Libertatum*. El propósito era recurrente, limitar los excesos y abusos y actos lesivos del rey. El Parlamento obtuvo del rey Carlos II en 1679 el otorgamiento de *“The Habeas Corpus Amendment Act”*, derivado de los continuos actos de los agentes y servidores reales contra la libertad de las personas.

El antiguo *writ* medieval que se remonta a la época del rey Enrique II y cuyo propósito se contempla y defiende el artículo 39° de la *Carta Magna Libertatum*, se retoma para pedir al rey de nueva cuenta, el respeto a la libertad esencial de las personas injustamente detenidas. Cabe considerar que la antigua figura del *Habeas Corpus* se contempla como derecho vigente en países de tradición jurídica anglosajona, e incluso de tradición romanista.

El otro trascendente documento jurídico-político inglés es el denominado *“An Act Declaring the Rights and Liberties of the Subject and Settling the Succession of the Crown”* o más comunmente nombrado *“Bill Of Rights”*, por el cual el Parlamento presentó el 13 de marzo de 1689, y obtuvo de los soberanos Guillermo y María, el reconocimiento y respeto de derechos y libertades

---

<sup>26</sup> Cfr. Burgoa, *‘Las Garantías Individuales’*, Página 87.



esenciales de la tradición jurídica del pueblo inglés, los derechos del Parlamento y aseguró la sucesión protestante de la casa de los Estuardo.

*'The Bill of Rights'* refiere inicial y expresamente ser una declaración de derechos y libertades de los individuos, y contempla los derechos y libertades afectados durante el reinado de Jacobo II que los nuevos monarcas reconocen; respeto del rey a las leyes, no imposición de impuestos sin aprobación del Parlamento, libre derecho de petición al rey, derecho a la tenencia de armas para la defensa, no interferencia real en la designación de miembros del Parlamento, no aplicación de castigos injustos y crueles, libertad de debate en el Parlamento.

*'The Bill Of Rights'* no obstante que se refiere fundamentalmente a atender los agravios e injusticias del reinado de Jacobo II y proteger la sucesión real protestante, es considerado parte primordial de Derecho Estatutario inglés, asumiendo igualmente otras naciones del sistema anglosajón cartas de derechos y libertades con la misma denominación.

*“Así, la Magna Carta Libertatum (1215), victoria de los feudales sobre el rey; la Petition Of Rights (1628; Coke), triunfo del Parlamento sobre el rey; y su confirmación en la Bill Of Rights (1689, cuyo gran teórico es Locke), son tres momentos decisivos en el desarrollo constitucional inglés”* <sup>27</sup>

Cabe una reflexión. La exposición del presente capítulo y de los precedentes sobre la formación de la conciencia jurídica del pueblo inglés y el conjunto de normas producidas a lo largo del tiempo, llevan a considerar un concepto de constitución distinta a aquél concepto tan familiar en nuestro sistema jurídico. Se dice que la del pueblo inglés es un “constitución no escrita”, definición no entendida de manera suficiente sin conocer el desarrollo de las instituciones jurídicas británicas.

---

<sup>27</sup> Cfr. Margadant, *“Panorama de la Historia Universal del Derecho”,* Página 240.

En nuestro sistema, la constitución es un único instrumento legal de rango supremo emitido por un órgano representativo llamado constituyente. Esta es una concepción, podría decirse ‘moderna’ nacida a partir del siglo XVIII, sin embargo, lo que el espíritu jurídico inglés considera principios jurídicos fundamentales, son aquellos derechos y libertades surgidos de la luchas de la nación por la justicia y la libertad en el sentido más amplio, hechos valer al interior de su propia nación contra el monarca mismo, símbolo y receptor del poder político bajo una idea antigua y medieval.

Ese reconocimiento de derechos y libertades se plasma en documentos que en determinados momentos se logran obtener de los reyes, siendo el primero la *Magna Carta Libertatum*, en tanto que los sucesivos son confirmaciones de la misma. Es de entenderse que no se sustenta en un concepto jusnaturalista, en su concepto romanista, que es ajeno a la tradición británica, sino más bien, en un sentido de justicia práctico no especulativo de los propios pueblos germánicos que se asentaron en la isla británica.

Ese espíritu de justicia y libertad, precedente remoto a las grandes luchas sociales y políticas de los siglos XVIII al XX en Europa y América, resulta tan fundamental, evidente y cierto, que nutre, a lo largo de un remoto pasado, los grandes sistemas jurídicos de las naciones modernas.

*“El régimen jurídico inglés fue evolucionando lentamente desde los más oscuros orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña, como los anglos y los sajones, y es fruto de sus costumbres y de su vida misma. El derecho inglés es la consecuencia de largos años de gestación social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro de la colectividad, basados en el espíritu y temperamento anglosajones, que siempre se distinguieron por ser amantes y defensores vehementes de la libertad del pueblo británico.”<sup>28</sup>*

---

<sup>28</sup> Cfr. Burgoa, ‘Las Garantías Individuales’, Página 83.

### **3. Influencia de los principios de la Carta Magna en otros sistemas jurídicos.**

De inicio caben destacar dos aspectos, uno conceptual, referido a qué principios o qué elementos podemos considerar principios derivados de la Carta Magna que puedan haber influido en otros sistemas jurídicos distintos del inglés, en tanto que el otro aspecto es el histórico, expresado en cómo fueron recibidos los principios de la Carta Magna en otros sistemas considerando su grado de desarrollo jurídico-político y la posibilidad de adoptar dichos principios como propios.

Debe tomarse en cuenta que la Carta Magna tuvo distintas modificaciones a lo largo de los siglos XIII y XIV e interpretaciones distintas a lo largo de los distintos documentos jurídico-políticos sustentados en ésta que fueron otorgados por los monarcas. La Carta Magna, desde la *Magna Carta Liberatum* de 1215, tuvo el propósito inmediato de solucionar los excesos e injusticias de la monarquía, por lo que en cada momento su intención primera fue particular, lo que en nada permitiría la trascendencia del documento a través de los siglos.

El aspecto trascendente que se contuvo en todas las versiones posteriores desde el otorgamiento original y trascendió igualmente a otros sistemas, es la expresión formal de derechos y libertades que asisten a toda persona independientemente de su condición o estrato social, los cuales son oponibles al supremo poder político el cual no puede más que reconocer, respetar y garantizar los mismos. Ante la injusticia prevaleciente durante siglos y los caprichos de los poderosos, surge una lucha inicial por la justicia para todos. No se trata, como se ha señalado de especulaciones teológicas o jusnaturalistas, tan comunes en la tradición romanista, sino de derechos y libertades en sentido práctico, cuyo ejercicio podía exigirse materialmente, instituciones como el *Common Law* o el writ de *Habeas Corpus*, expresan esta condición.

Para los pueblos de tradición anglosajona, la Carta Magna significa los derechos y libertades esenciales de todo individuo frente al Estado, monárquico o republicano, para los pueblos de tradición romanista, significa derechos fundamentales que el Estado reconoce, expresados básicamente en formas procesales inexcusables para la procedencia de la afectación legal a las personas, en cuyo contexto se comprenden los Derechos Humanos y sus Garantías en materia procesal penal de nuestro sistema jurídico.

En el aspecto histórico cabe considerar el remoto momento de nacimiento de la Carta Magna original y el transcurso de ésta a través de los siglos hasta época moderna. Por supuesto que la institución inglesa adelantó en muchos siglos la concepción política de libertades y derechos de las personas y limitación del poder real. En el propio siglo XIII, la Europa continental se ubicada en el ascenso de la monarquías e imperios más absolutos en los que no era entendible una limitación legal al poder de los soberanos. La Francia de los Capeto, la Alemania de los Hohenstaufen y la España en plena reconquista, no eran sitios adecuados para considerar las nacientes instituciones inglesas de libertad individual. Es hasta fines del siglo XVIII en Francia, cuando surge un nuevo movimiento trascendente en la concepción de las libertades políticas de las personas con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, sin embargo, pocos años antes en América, surge un nuevo sistema jurídico que sustentado en el inglés, va a influir en los posteriores sistemas constitucionalistas del mundo moderno, el sistema constitucional de los Estados Unidos de América.

### *ESTADOS UNIDOS*

Es de sobra conocido el origen de los Estados Unidos de América a partir de las Trece Colonias en el siglo XVII como una extensión territorial de la corona británica. La empresa imperialista y posterior refugio de emigrantes buscando libertades que no tenían en el continente europeo, reunió de manera singular el

talento político de hombres con la visión de un nuevo orden jurídico sustentado en las libertades individuales, la formación de un estado federal, la división de poderes públicos y la integración política a través de un documento jurídico supremo denominado Constitución, que habría de influir decisivamente en los estados democráticos constitucionales en ambos lados del Atlántico en los años siguientes.

*“No se reprodujo en las colonias el régimen aristocrático de la metrópoli y se reconocieron para todos los derechos ganados por los súbditos ingleses. En el interior de las colonias se lograron condiciones de libertad e igualdad, hasta entonces inusuales, pese a las diferencias sociales, religiosas y a la institucionalización de la esclavitud”* <sup>29</sup>

Los colonos, inicialmente súbditos de la corona británica, pronto tomaron conciencia de un destino independiente de la metrópoli inglesa, y de la necesidad de una regulación jurídica que ordenara la nueva nación, por lo que su sustentaron en las instituciones legales conocidas, las británicas, las que de manera notable modificaron en un sistema jurídico-político nuevo.

Es igualmente notable que la nueva concepción jurídica americana, al retomar las instituciones jurídicas inglesas se remontara a los remotos orígenes medievales como sustento de los nacientes sistemas, en tal sentido, cobraron actualidad en suelo americano, la propia *Magna Carta Libertatum*, el *Habeas Corpus* y el sistema judicial basado en el *Common Law* y en la *Equity*.

*“La tesis de que el Derecho norteamericano profundiza en sus raíces feudales es del jurista Roscoe Pound que en su ‘Espíritu del Common Law’ sostuvo y con razón que el Derecho de los Estados Unidos heredó el feudalismo medieval y lo conserva a través de su fórmula constitucional”* <sup>30</sup>

El naciente pensamiento jurídico norteamericano pronto comprendió la necesidad de sustentar las nuevas unidades políticas en derechos fundamentales a los que definió como ‘libertades individuales’, para lo cual

---

<sup>29</sup> Cfr. Gamas Torruco, págs 42 y 43.

<sup>30</sup> Cfr. López Monroy, pág. X.

acudió a la fórmula medieval inglesa y a las confirmaciones de la misma. Como ejemplo, ante la injusta imposición de impuestos por la corona inglesa, los colonos de Nueva York integraron los tradicionales derechos y libertades de la 'Constitución Británica' en su '*Declaration Of Rights*' de 1765, en el mismo sentido, el Estado de Virginia emitió una Constitución con un Capítulo de '*Bill Of Rights*', expresando libertades fundamentales. Finalmente, '*The Declaration Of Independence*' del 4 de julio de 1776, se fundamenta en 'Derechos Inalienables'.

*"Lo más importante de la Constitución particular del Estado de Virginia consiste en el catálogo de derechos (Bill of Rights) que contenía, y en el que se consagraron las fundamentales prerrogativas del gobernado frente al poder público".<sup>31</sup>*

El pensamiento jurídico de los colonos en cuanto se refiere a libertades y derechos se sustentó en la Carta Magna, así '*The Massachussets Body of Liberties*' contenía una cláusula similar al artículo 29 de la Carta Magna, en 1638, el Estado de Maryland pretendió que ésta fuera reconocida como ley de la provincia, pero no fue concedido por el rey, y en 1687, William Penn publicó una obra que contenía la primera copia de la Carta Magna impresa en suelo americano.

El 17 de septiembre de 1787, los habitantes de los Estados Unidos establecen la Constitución Federal de la nación, conformada por siete artículos, como suprema ley, estableciendo disposiciones de naturaleza orgánica para el nuevo estado, y en la que aparece el reconocimiento de algunos derechos individuales como el *Habeas Corpus* (Article I, Section 9, 2.), sin embargo, es hasta la emisión de las primeras diez 'Enmiendas' (notablemente llamadas '*Bill Of Rights*') a la Constitución Federal, en 1791, cuando se consignan de manera expresa derechos y libertades fundados en el espíritu de la Carta Magna inglesa. Las Enmiendas más significativas se puede considerar las siguientes:

---

<sup>31</sup> Cfr. Burgoa, '*Las Garantías Individuales*', Página 99.

*“AMENDMENT IV*

*The right of the people to be secure in their personas, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated. . . .*

(Año de 1791).

*AMENDMENT V*

*No person shall be held to answer for a capital, or otherwise infamous crime, unless on a presentment or indictment of a grand jury . . . nor be deprived of life, liberty, or property, without due process of law. . . .* “

(Año de 1791)

*AMENDMENT XIV*

*“... nor shall any State deprive any person of life, liberty, or property, without due process of law; nor deny to any person within its jurisdiction the equal protection of the laws”*

(Año de 1868) <sup>32</sup>

Es oportuno efectuar una reflexión respecto de la Constitución de los Estados Unidos de América, como primera constitución escrita de la historia, la que sin duda constituye el concepto y el modelo de las constituciones modernas. Es posible entender que el pensamiento jurídico inglés, por lo remoto de su origen, no llegara a concebir un documento legal supremo en el sentido moderno de este concepto, por lo que la sustentación de lo que se consideraban y son las libertades y derechos fundamentales se encuentra en los compromisos adoptados por el monarca en beneficio de sus gobernados, y dado que los compromisos y los monarcas fueron distintos, es en diversos instrumentos jurídicos, como las cartas o cédulas reales o parlamentarias donde se concibe la existencia de la ‘Constitución’ inglesa. En tal sentido, no puede señalarse que la inglesa es una ‘constitución no escrita’, sino lo correcto es concluir que la Constitución de esta nación es un conjunto sistemático de normas muy antiguas y modernas, conjunto que reconoce a la Carta Magna, como documento inicial.

Situación distinta es la correspondiente a los Estados Unidos de América, en la que los colonos al obtener su separación de la metrópoli se encontraron en libertad de definir su forma de gobierno. Es el talento de sus estadistas el que concibe y funda el poder superior en un instrumento jurídico que define qué y

---

<sup>32</sup> *‘The Constitution of the United States of America and The Constitution of the State of California’*. California Legislature Assembly, 1983.

cómo es la nación norteamericana. No existe rey, no existe parlamento, sino entidades concebidas como libres que pactan unirse en torno a un compromiso fundamental o Constitución.

De este modo, el concepto Constitución, con remotos orígenes, es tomado en el sentido de 'ser' o 'forma de ser' o 'forma de estar integrado o conformado'. En un momento inicial comprende la forma de organización del naciente estado, y uno posterior incorpora los elementos esenciales de los derechos y libertades ciudadanas, elementos de primer valor en la concepción jurídica anglosajona. De este modo, surgen las dos partes fundamentales de una constitución moderna, la dogmática y la orgánica, que para mayor referencia a su origen, adopta el sinónimo de Carta Magna.

### OTROS SISTEMAS JURÍDICOS

Dentro de la denominada Comunidad Británica, estados independientes que reconocen un vínculo tradicional político con la nación y el soberano inglés, han adoptado de modo particular en cada caso el sistema jurídico y político inglés y sus instituciones esenciales, como son el *common law*, el régimen parlamentario y las normas que contienen libertades y derechos. En gran parte de estos sistemas jurídicos, la *Magna Carta Libertatum* es considerada fundamento primero de su propia legislación.

Canadá es considerado una monarquía federal constitucional, en ella el 'Acta Constitucional de 1867' se tiene por ley fundamental, documento que fue objeto de la trascendente reforma de 1982, dirigida por el Primer Ministro Pierre Trudeau, la que incorporó como parte primera de la misma; '*The Canadian Charter of Rights and Freedoms*', en la cual se contempla expresamente la división de los derechos y libertades de los ciudadanos canadienses, los cuales el Estado garantiza y no pueden ser limitados sino por una norma jurídica cuya razón sea justificable.



La Carta contempla Derechos Fundamentales, Políticos, de Igualdad, y de manera específica, los numerales del 7 al 14 refieren lo que se nombra '*Legal Rights*', que protegen la vida, la libertad y la seguridad de las personas, las que no pueden ser privadas de estos sino de conformidad a los principios de justicia, para lo cual se establecen requisitos de procedimiento penal, incluyendo el famoso '*Habeas Corpus*'. De esta forma se adoptan y garantizan, por medio de una Carta emitida por el poder político parlamentario, los derechos fundamentales de los ciudadanos.<sup>33</sup>

Australia en cambio, considerada una monarquía con un gobierno parlamentario, en su *Commonwealth Of Australia Constitution Act*, contempla disposiciones de naturaleza orgánica del Estado, y no cuenta con un capítulo específico o una Carta de Derechos y Libertades como otros estados de la comunidad británica, esto corresponde a la consideración que las normas aplicables al Parlamento y al Poder Judicial, contienen en su ejercicio la protección de derechos de las personas.

No obstante, existen en el Acta Constitucional, algunos derechos específicos como el contenido en el Capítulo III de la Judicatura o Poder Judicial, que dispone que los juicios por cualquier transgresión a las leyes del estado, debe seguirse ante jurado, retomando los principios del derecho anglosajón contenidos en la Carta Magna.

*"80. The trial on indictment of any offence against any law of the Commonwealth shall be by jury, and every such trial shall be held in the State where the offence was committed, and if the offence was not committed within any State the trial shall be held at such place or places as the Parliament prescribes."*<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> '*The Canadian Charter of Rights and Freedoms*' Department Of Justice Canada, <http://laws-lois/justice.gc.ca/eng/charter/page-1.html> [Consultada:30 dse abril de 2011].

<sup>34</sup> *Commonwealth Of Australia Constitution Act. Parliament Of Australia Web Site. Senate.* [www.aph.gov.au/senate/general/constitution/index.htm](http://www.aph.gov.au/senate/general/constitution/index.htm) [Consulta: 30 abril 2011]

Sistemas jurídicos de estados no integrantes de la Comunidad Británica, contienen igualmente disposiciones que prescriben derechos y libertades fundamentales de naturaleza procesal en beneficio de los ciudadanos ante el poder público, en el contexto normativo de la Carta Magna. A manera ejemplificativa, la Constitución del Reino de Suecia, integrada por cuatro disposiciones fundamentales, contempla en el 'Instrumento de Gobierno', el Capítulo II, relativo a 'Las Libertades y Derechos Fundamentales' del pueblo sueco, entre los que se comprende el 'derecho a un juicio público'.<sup>35</sup>

La Constitución Española de 1978, integra en su Título Primero, 'De los derechos y deberes fundamentales', un Capítulo Segundo; 'Derechos y Libertades', en consonancia con el sentido de las disposiciones protectoras de la Carta Magna inglesa, e incluso, retoma la acción de 'Habeas Corpus' en el preciso sentido de la acción tradicional inglesa para la defensa de las detenciones ilegales, así, en su artículo 17, dispone:

*"Artículo 17*

*1) Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.*

.....  
...

*4) La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.*<sup>36</sup>

Por su parte, la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, contiene en su Título Segundo 'Los Derechos y Garantías Fundamentales', disposiciones que garantizan a los brasileños y a los extranjeros en el país, la

---

<sup>35</sup> 'The Instrument of Government' Chapter 2. The Swedish Parliament. [http://www.riksdagen.se/templates/R\\_PageExtended\\_6319.aspx](http://www.riksdagen.se/templates/R_PageExtended_6319.aspx) [Consultada: 30 abril 2011].

<sup>36</sup> 'Constitución Española de 1978'. Congreso de los Diputados. <http://www.congreso.es/consti/constitución/indice/titulos/articulos.jsp?ini=15&fin=29&tipo=2> [Consulta: 30 de abril de 2011].

inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad (artículo 5°), inviolabilidad del domicilio (artículo 5°, fracción XI), el derecho de petición a los Poderes Públicos en defensa de los delitos contra la ilegalidad o abuso de poder (artículo 5°, fracción XXXIV, inciso a), no existencia de tribunales de excepción (artículo 5°, fracción XXXVII), la acción de 'habeas corpus' (artículo 5°, fracción LXXVII), y finalmente, la garantía de que nadie será procesado ni sentenciado sino por la autoridad competente (artículo 5°, fracción LIII). Disposiciones notoriamente derivadas de los principios jurídicos de la Carta Magna inglesa, incluyendo la definición textual de la acción de 'habeas corpus'.<sup>37</sup>

La Constitución de la Federación de Rusia de 1993, contiene un Capítulo Segundo, relativo a los "Derechos y Libertades del Hombre y del Ciudadano", en el se contemplan de manera extensa las prerrogativas constitucionales para los ciudadanos, acordes a los principios universales reconocidos y a las normas de derecho internacional, según se cita en el Artículo 17°. El Artículo 47°, fracción I; Nadie puede ser privado del derecho a acudir al juez o tribunal en los términos concedidos por la ley, en tanto que la fracción II, establece que el acusado de la comisión de un delito tiene el derecho de ser juzgado por una corte con la participación de un jurado en los casos previstos por las leyes federales.<sup>38</sup>

Estados con sistemas mixtos, consuetudinarios e incluso regulados por normas religiosas como los correspondientes al Estado de Israel y la República Islámica de Irán, contemplan derechos civiles en beneficio de los ciudadanos. Como ejemplo, la República Parlamentaria de Israel, no cuenta con un documento único que sea considerado Constitución, sino distintas leyes emitidas por el Parlamento o 'Knesset', a las que se considera de condición suprema en el

---

<sup>37</sup> 'Constituição da República Federativa do Brasil de 1988'. Associação do Ministério Público do Estado do Rio de Janeiro. <http://www.amperj.org.br/store/legislacao/constituicao/crfb.pdf> [Consultada: 30 de abril de 2011].

<sup>38</sup> 'Constitución de la Federación de Rusia'. UNAM. Biblioteca Jurídica Virtual <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/186/4.pdf>. [Consultada: 30 de abril de 2011]

sistema legal, así, el 17 de marzo de 1992, fue emitida la '*Basic Law: Human Dignity and Liberty*', la que contempla los siguientes preceptos:

- "2. *There shall be no violation of the life, body or dignity of any person as such.*
- 4. *All personas are entitled to protection of their life, body and dignity.*
- 5. *There shall be no deprivation or restriction of the liberty of a person by imprisonment, arrest, extradition or otherwise*
- 11. *All government authorities are bound to respect the rights under this Basic Law.*"<sup>39</sup>

Finalmente, la República Islámica de Irán, en su Constitución del año de 1979, inmediatamente posterior a su revolución religiosa, contempla igualmente, en el sentido de los principios jurídico-políticos occidentales, y más específicamente, acorde a los remotos antecedentes del primer documento constitucional inglés, un Capítulo Tercero nombrado 'De los Derechos del Pueblo', en el que dispone, en su Principio 20°, que todos los individuos, hombres y mujeres, estarán bajo la protección de la ley, respetando los principios islámicos; en su Principio 22°, que la persona, la vida, los bienes, los derechos, la dignidad, el hogar y el trabajo de las personas son inviolable; y en su Principio 32°, que no se puede detener a nadie, excepto por orden de acuerdo con lo dispuesto por la ley.<sup>40</sup>

#### **4. Panorama del reconocimiento y tutela de los derechos individuales y sociales fundamentales.**

Como se ha expuesto, el inicio del reconocimiento forzado de libertades y derechos por el rey Juan en la *Magna Carta Libertaum*, fue inmediatamente adoptado y nunca desapareció el concepto posteriormente del derecho político inglés, constituyendo la parte angular de ese derecho político, junto a la institución del Parlamento.

---

<sup>39</sup> '*Basic Law: Human Dignity and Liberty. The Knesset. The Israeli Parliament. The Existing Basic Laws.* [http://www.knesset.gov.il/laws/special/eng/basic3\\_eng.htm](http://www.knesset.gov.il/laws/special/eng/basic3_eng.htm) [Consulta: 30 de abril de 2011].

<sup>40</sup> '*Constitución de la República Islámica de Irán*' IRNA. Agencia de Noticias de la República Islámica de Irán. <http://www2.irna.ir/es> [Consultada: 1 de mayo de 2011].

El posterior reconocimiento de la Carta Magna en los fundamentales documentos o Cartas inglesas de los siglos siguientes, influyó de manera efectiva en otros sistemas jurídicos, inicialmente y de manera determinante, en el naciente sistema de los Estados Unidos, forjador del moderno concepto de Constitución Política, y a través de éste en los sistemas occidentales de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, como el sistema jurídico político francés y los de naciones americanas recién independientes del poder colonial europeo, como el sistema jurídico político nacional mexicano.

Los principios jurídico políticos contemporáneos que reconocen y tutelan los derechos individuales y sociales, se derivan de valiosos instrumentos originados de importantes movimientos sociales, como la 'Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano' de 1789, producto de la Revolución Francesa, que definía los derechos naturales e inalienables del hombre, de libertad, igualdad, seguridad y resistencia a la opresión <sup>41</sup>, y después de la Segunda Guerra Mundial, la 'Declaración Universal de los Derechos del Hombre', emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París, la cual considera los derechos iguales e inalienables, la libertad, la justicia y la paz de todos los individuos, los que deben ser protegidos por el Derecho, y establece el compromiso de los estados integrantes de la organización, de respetar y hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales del hombre. <sup>42</sup> No debe dejarse de mencionar igualmente, la trascendente obra del tratadista lombardo César Beccaria, quien con singular talento en su obra '*Dei Deltiti e delle Pene*', evaluó los sistemas

---

<sup>41</sup> '*Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789*'. UNAM. *Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*. Págs 111-113. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/libre/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf> [Consulta : 1 de mayo de 2011].

<sup>42</sup> '*Declaración Universal de los Derechos Humanos*' Organización de las Naciones Unidas. <http://www.un.org/spanish/events/humanrights/2008/declaration.shtml> [Consulta: 1 de mayo de 2011].

penales europeos y sentó las bases de un moderno derecho penal revalorando la dignidad humana del enjuiciado.<sup>43</sup>

Con la protección de los derechos fundamentales de todo individuo, tutelados de manera fundamental por organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas y organismos regionales, los sistemas jurídico políticos tienden a ser homogéneos, esto es, los sistemas de distintas latitudes mundiales adoptan, en sus propias e individuales versiones, sistemas basados en constituciones o normas superiores escritas, las que contemplan de manera especial, disposiciones por las que el estado reconoce y protege los derechos y libertades fundamentales de sus conciudadanos, no importa que se trate de sistemas occidentales, consuetudinarios o incluso religiosos, adoptan estos la protección de los derechos civiles, en la forma de constitución escrita o bajo el modelo anglosajón, y en todos los casos, los antecedentes iniciales, tienen un origen en el primer documento constitucional inglés.

La lucha contra el poder monárquico iniciada en 1215 en Inglaterra, fue realizada por grupos o estamentos sociales, sin embargo su propósito era el respeto de los derechos individuales de los miembros de cada grupo, posteriormente, fueron los derechos de todo ciudadano inglés los que hubo de reconocer el monarca en cuestión. No existía aún un concepto de grupo social o clase protegida, concepto que aparece hasta el siglo XIX con los movimientos sociales, y con ello surgen los llamados derechos sociales.

Se reconocen como origen de las llamadas garantías sociales, fundamentalmente la Constitución Política de la nación mexicana de 1917, la que constituye preceptos que protegen a los grupos productivos vulnerables frente al liberalismo, como son los trabajadores y los campesinos, considerados en los artículos 27° y 123° de dicho ordenamiento superior, producto de la lucha revolucionaria de principios de siglo. El otro documento fundante se considera

---

<sup>43</sup> *Beccaria, Cesare, 'De los Delitos y de las Penas' Ed Alianza, 1980, Madrid.*

la Constitución Alemana de Weimar de 1919, la que estableció en la República Federal de dicha nación, el estado de bienestar y los derechos de los trabajadores.

*“...al establecerse las garantías sociales, que es como jurídicamente se denomina a estos medios tutelares, se formó una relación derecho entre los grupos sociales favorecidos o protegidos y aquéllos frente a los que se implantó la tutela.”<sup>44</sup>*

Las garantías sociales, como bien lo señala el doctor Ignacio Burgoa, tienen un propósito protector por parte del Estado equivalente a las garantías individuales, por lo que ambas deben ser mejor conceptuadas como garantías del gobernado, definición que muestra el carácter oponible frente al poder político.

El panorama mundial de la protección de los derechos y libertades fundamentales tiende a unificarse, reconociendo los estados nacionales en sus ordenamientos jurídicos, constitucionales principalmente, el carácter primario y esencial de dichos derechos y libertades, no obstante que los preceptos muestran características y extensión particulares, a la protección estatal se une la protección, tutela y vigilancia de organismos internacionales.

El marco de los derechos y libertades fundamentales cuenta con extensiones variables tratándose de sistemas distintos, desde derechos limitados a la protección de la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica, hasta sistemas que comprenden ya derecho al consumo, ecología, identidad, propiedad intelectual, tecnologías avanzadas, etc., no obstante, en todo subyacen aquellos remotos orígenes de las luchas medievales inglesas, y el principio de no ser privado nadie de sus derechos sino mediante un juicio apegado a normas previas, sigue constituyendo el fundamento de la aplicación del poder estatal.

---

<sup>44</sup> Cfr. Burgoa, ‘Las Garantías Individuales’ pág 681.

## **CAPITULO CUARTO INTEGRACIÓN EN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES NACIONALES**

### **1. Derechos del gobernado según influencia del espíritu de la Carta Magna.**

En este último capítulo se analizará la influencia de los principios de reconocimiento, respeto y protección de los derechos y libertades contenidos en la Carta Magna que pudieron reflejarse en los distintos instrumentos constitucionales de nuestro país. La vinculación que puede considerarse entre la Carta inglesa y las disposiciones integrantes de nuestras normas supremas, se refiere a la analogía de las disposiciones protectoras de los derechos individuales fundamentales de los ciudadanos y en los mecanismos de procedencia procesal de los ordenamientos nacionales, respecto del instrumento de origen medieval.

Cierto es que esta vinculación no es de expresa sustentación, ya que la influencia del sistema anglosajón en el periodo inicial de formación de la estructura jurídico política del Estado mexicano, se generó a partir de la Constitución de los Estados Unidos, de la que derivaron igualmente los conceptos de constitución política, república, federalismo, división de poderes, entre otros. Asimismo, no es preciso determinar el grado de influencia que la literatura histórica, política y filosófica relativa al sistema anglosajón, a que tuvieron acceso los forjadores de nuestras normas supremas en el siglo XIX, haya incidido de modo directo en la integración de los textos normativos.

No obstante, la adopción de normas análogas a las contenidas en el sistema anglosajón en nuestros cuerpos normativos, nos puede dar la pauta de su influencia, la que igualmente hacen evidente otros sistemas americanos y europeos del propio siglo XIX. Existen, sin embargo, referencias como la



correspondiente, al primer proyecto constitucional mexicano, preparado por el abogado Ignacio López Rayón en 1811, documento que en su artículo 31°, hacía expresa referencia a la antigua acción inglesa del 'Habeas Corpus', del modo siguiente:

*“31° Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre ley Corpus habeas de la Inglaterra.”*<sup>45</sup>

Cabe igualmente señalar, que la influencia del sistema jurídico político anglosajón y con éste, de la Carta Magna, pudo darse a partir del movimiento de independencia en 1810, toda vez que anterior a este año, la Nueva España colonial se regía por disposiciones específicas dictadas por la Corona Española sustentadas en la condición dependiente que las distintas castas de americanos tenían para la metrópoli, y en las que no se consideraba una capacidad política para oponer a los actos de rey español, a través de la figura de virrey novohispánico, en el sentido del instrumento inglés. La distancia entre los mundos europeo medieval y americano, queda expuesta al decir que el año de otorgamiento de la *Magna Carta Libertatum* en el 1215, precedió 110 años a la fundación de la ciudad de México-Tenochtitlán por el pueblo azteca.

Con la falta de precisión sobre la influencia directa que pudo tener el concepto de la Carta Magna en estadistas productores de normas nacionales, debe considerarse que las ideas de transformación política que florecían a principios del siglo XIX, se integraban por distintas obras doctrinales políticas de relevante importancia, como las correspondientes a los franceses Rousseau, Diderot, Montesquieu o el norteamericano Alexis de Tocqueville, y fundamentalmente, por los movimientos libertarios que generaron documentos tan importantes como la Constitución Federal de Estados Unidos, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Constitución Española de Cádiz, de 1812, documentos, los dos primeros, en los que subyacen con seguridad, los

---

<sup>45</sup> Tena Ramírez, Felipe. '*Leyes Fundamentales de México 1808-2005*'. Pág. 26, Editorial Porrúa, Vigésimoquinta Edición, 2008, México.

principios de libertad, justicia e igualdad derivados del primer documento constitucional inglés.

De este modo, integraban la ideología transformadora del siglo XIX, la cual revalorizaba la condición del hombre como tal y como ciudadano con los derechos y libertades a éste atribuidos, distintos elementos derivados de todos los factores de influencia; derechos de igualdad, de libertad y de justicia originados en el pensamiento revolucionario francés, derechos políticos y de libertad de la emancipación norteamericana, y naturalmente, libertades y derechos en el sentido político inglés, elementos que conformarían los distintos capítulos o disposiciones protectores de los derechos fundamentales de los ciudadanos en los instrumentos constitucionales nacionales.

Cabe señalar por su influencia en los cuerpos constitucionales posteriores y por su aplicación, aunque breve, en nuestro país, la primera Constitución Monárquica Española de 1812, conocida como la Constitución de Cádiz, la cual como aspecto primero trascendente, estableció la igualdad entre españoles peninsulares y americanos. Tiene igualmente notable analogía con la gesta política medieval inglesa, al suprimir jurídicamente la condición de absoluta de la monarquía española, substituyéndola por una monarquía moderada en la que eran las Cortes, equivalente del Parlamento, quienes hacían las leyes, correspondiendo al rey su aplicación (Artículos 14º, 15º y 16º), no obstante que éste se consideraba sagrado e inviolable y no sujeto a responsabilidad (Artículo 168º).

En cuanto a los derechos y libertades de los ciudadanos españoles, es notable que la Constitución de Cádiz, contuviera un Título V *'De los Tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal'*, el cual contempla de manera avanzada amplios derechos o garantías en materia procesal, como los siguientes:

*“Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.*

*Art. 244. Las leyes señalaran el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales: y ni las cortes ni el Rey podrán dispensarlas.*

*Art. 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.”*<sup>46</sup>

Bajo la tutela de José María Morelos y Pavón, el Congreso de Anáhuac emitió el 22 de octubre de 1814, en medio de la guerra de independencia nacional, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán, el cual, no obstante no ser aplicado, es considerado como antecedente importante de las constituciones mexicanas.

Dicho ordenamiento constitucional es reconocido como antecedente y motivación de nuestros actuales derechos humanos y sus garantías de audiencia y legalidad, plasmando el primer congreso de la nación mexicana, en dicho instrumento, el esencial reconocimiento y defensa de los derechos fundamentales del gobernado frente al poder público.

*“Los antecedentes del precepto que se analiza –el 16° Constitucional- se remontan al artículo 28 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, que estableció: ‘Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley’”.*<sup>47</sup>

Destacan igualmente por su claridad, precisión y propósito en la consideración de la protección legal de los ciudadanos, los artículos 24°, 27° y 31°:

*“Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación*

---

<sup>46</sup> Cfr. Tena Ramírez, pág. 89.

<sup>47</sup> Rojas Caballero, Ariel Alberto. “Las Garantías Individuales en México”. Pág. 314, Editorial Porrúa, Primera Edición, 2002. México.

*de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.*

*Art. 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.*

*Art. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.”<sup>48</sup>*

El primer ordenamiento supremo nacional de aplicación real fue la Constitución Federal de 1824. En ésta fue más determinante la influencia y el modelo de estructura republicana de la Constitución de los Estados Unidos, incluso en la denominación de la nación mexicana: ‘Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos’. Se adoptaron igualmente instituciones contenidas en el ordenamiento constitucional del país vecino. Es significativo que el ordenamiento, de modo similar al estadounidense previo a sus enmiendas, contuviera de manera estricta sólo disposiciones de naturaleza orgánico estructural del Estado mexicano, comprendiendo sólo disposiciones protectoras en materia procesal penal como parte de la función jurisdiccional del Estado (Título V, Sección Séptima).

Respecto de la influencia de la Constitución de los Estados Unidos en la nuestra y sobre el proceso de asimilación de una ideología política común o compartida en una época específica, es muy interesante el señalamiento del maestro Ignacio Burgoa:

*“No se justifica, pues, la aseveración de que nuestra Ley Fundamental de 1824 y el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana que le precede, hayan imitado servilmente a la Constitución norteamericana, porque si ésta implicó la fuente de inspiración de aquéllas, no por ello se le debe considerar como su origen exclusivo, ya que si en el pensamiento jurídico-político de una determinada época existen ciertas ideas o principios, es obvio que la ideología respectiva se proyecta análogamente sobre todas las tendencias de formación jurídica que pretenden consagrarlo en una formación positiva, sin que las diversas legislaciones que bajo tales auspicios se elaboren puedan reputarse modelos o copias según el orden de su aparición, sino producto de*

---

<sup>48</sup> Cfr. Tena Ramírez, págs. 34 y 35.

*un mismo modo de pensar aunque con modalidades específicas diferentes*  
“ 49

De conformidad a esta explicación es posible acotar que ideas o principios de reconocimiento y protección de derechos y libertades civiles, eran comunes en la ideología política del siglo XIX, las que de manera efectiva tenían un origen en las instituciones medievales inglesas, y que sin embargo, al asimilar nuestro ordenamiento constitucional de 1824 al estadounidense, se dio primacía a las disposiciones orgánico estructurales relegando las disposiciones correspondientes a los derechos humanos o garantías, las cuales forman la parte primera y dogmática de nuestra actual Constitución Política.

Los vaivenes de la política nacional durante el siglo XIX llevaron a modificar el régimen federal por uno centralista, en este contexto se expidieron varios cuerpos normativos, siendo los principales las Constituciones Centralistas de 1836 y de 1843.

El 30 de diciembre de 1836 se expidieron las ‘Leyes Constitucionales’, mejor conocidas como ‘Las Siete Leyes’, conteniendo la Primera de ellas, en su Artículo 2°, los ‘derechos del mexicano’, entre los que se comprende, en la fracción I, la improcedencia de toda detención que no cumpla las formalidades esenciales, disposición notablemente semejante a la garantía de legalidad contenida en nuestro actual Artículo 16° Constitucional, e igualmente semejante a la garantía establecida en el Artículo 29° del primer ordenamiento constitucional inglés de 1215, al señalar como derecho de los mexicanos:

*“I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley”* <sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Cfr. Burgoa, ‘Las Garantías Individuales’, pág 126.

<sup>50</sup> Cfr. Tena Ramírez, pág. 205.

En 1842 se convoca a un nuevo Congreso Constituyente para reformar la Constitución, dividido entre una mayoría centralista y una minoría federalista, en ésta se encontraba el ilustre jurista jalisciense Mariano Otero, copartícipe de la creación del Juicio de Amparo. El proyecto centralista, en su Artículo 7º, definía ya de modo específico las 'Garantías Individuales' y no 'derechos del hombre', en tanto que el proyecto federalista, en la Sección Segunda de su Título Primero, refería 'De los derechos individuales'. En nuestra opinión el concepto nacional fue transformándose de un concepto declarativo axiológico como 'derecho' a un concepto dinámico en un esquema jurídico protector como 'garantía'.

Finalmente, una Junta Nacional Legislativa emitió el 14 de junio de 1843, el instrumento constitucional denominado 'Bases Orgánicas de la República Mexicana'. En su artículo 9º, dispone los Derechos de los habitantes de la República, entre los que, para nuestro tema, comprendía:

*“V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario á quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito in fraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia á disposición de su juez.*

*VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.*

*VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades á que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.”<sup>51</sup>*

Los años siguientes al documento constitucional de 1843 fueron de intensa lucha en todos los frentes, movimientos armados internos, intervención extranjera y ardua lucha dentro de los grupos congresistas a favor de distintos

---

<sup>51</sup> Cfr. Tena Ramírez, pág. 407.

proyectos constitucionales, el número de los liberales a favor del federalismo fue fortalecido. Surgió una generación brillante de estadistas mexicanos entre los que se encontraban Benito Juárez, Melchor Ocampo, Ponciano Arriaga, Francisco Zarco, Ignacio Ramírez, Ignacio Luis Vallarta, entre muchos otros, la mayoría integrados al nuevo Congreso Constituyente en el que prevaleció la forma de gobierno federalista, de este modo, el Congreso General Constituyente emitió, el cinco de febrero de 1857, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, antecedente directo del instrumento constitucional que rige actualmente a los mexicanos.

La Constitución de 1857 establece, en su Título I, Sección I, la parte correspondiente denominada 'De los derechos del hombre', dando con ello preeminencia a éstos sobre la parte orgánico estructural del Estado Mexicano, de igual modo, se parte de los 'derechos del hombre', concepto filosófico-político influyente en la época, pero ya derivado hacía el concepto de protección jurídica de los derechos humanos y sus garantías que contiene la disposición actual, del modo siguiente:

*“Art. 1° El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.*<sup>52</sup>

En el ordenamiento constitucional de 1857 se contemplan los 'derechos del hombre' análogos a 'Los Derechos Humanos y sus Garantías' de nuestra Constitución Política vigente, sobre las cuales ya se contempla el instrumento judicial protector de dichas garantías, la gran institución del Juicio de Amparo mexicano, en los Artículos 101, fracción I y 102 de dicho ordenamiento constitucional.

Cabe observar que el Artículo 14° de la Constitución, refería a la no retroactividad en la expedición de la ley, distinto a la disposición

---

<sup>52</sup> Cfr. Tena Ramírez, pág. 607.

correspondiente de nuestro actual ordenamiento, referido a no otorgar efecto retroactivo a ninguna ley en perjuicio.

De este modo, en la Constitución de 1857, se contemplan las disposiciones correspondientes a las garantías procesales de audiencia y legalidad, en una redacción que resulta paralela al remoto origen de las libertades de la Carta Magna inglesa, a lo que es posible aplicar el comentario del maestro Ignacio Burgoa:

*“Es más, una institución jurídica no nace, en un sistema estatal determinado, aislada y desvinculada en forma completa de algún precedente nacional o extranjero, esto es, nunca surge a la vida normativa por modo íntegro y absolutamente original, ya que su aparición es en la mayoría de los casos la consecuencia de un proceso evolutivo previo que afecta o debe afectar a todos los órdenes del derecho que tengan un origen cultural común.”*<sup>53</sup>

Finalmente, cabe considerar que la Constitución Política vigente de la nación mexicana, promulgada por el Constituyente de Querétaro el 5 de febrero de 1917, producto de una cruenta lucha revolucionaria por la justicia, la libertad y los derechos de las clases más desprotegidas; los campesinos y los obreros, vino a trascender el concepto de garantías individuales ya contempladas al inicio del propio instrumento constitucional, en un concepto nuevo advirtiendo con amplia visión social y jurídica, que existen grupos sociales que comparten necesidades esenciales afines que requieren ser protegidas en conjunto, como mejor forma de protección que la defensa individual de derechos.

Es por esto, y bajo el mismo propósito de contar con la protección de la ley suprema a derechos fundamentales y libertades que animó la protección individual, que fueron establecidas igualmente garantías de índole colectiva, en beneficio de grupos específicos, constituyendo las garantías sociales, con lo cual nuestro ordenamiento constitucional vigente se convirtió en el iniciador de esta protección legal fundamental, que pronto habría de ser adoptada por

---

<sup>53</sup> Burgoa, Ignacio. ‘El Juicio de Amparo’, pág 133., Decimosexta edición, Editorial Porrúa, 1981, México.



sistemas constitucionales de otras naciones, ante la similitud de contar con instrumentos jurídicos protectores de grupos sociales que demandaron dicha protección durante el siglo pasado. Bajo este nuevo concepto, el poder público no sólo tiene la obligación legal de respeto que corresponde a los derechos y garantías individuales, sino igualmente una obligación positiva de realizar las acciones públicas conducentes para el beneficio de las clases sociales más vulnerables.

*“La Constitución Mexicana de 1917 fue la primera en la historia jurídica de la humanidad en consagrar derechos sociales”.*<sup>54</sup>

*“La incursión de las garantías sociales en el marco constitucional mexicano es totalmente nuevo, pues surge con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, específicamente en el seno del Constituyente de Querétaro, toda vez que no estaban contempladas como tales por el proyecto de reformas constitucionales presentado por el general Venustiano Carranza, aunque este tuviera la intención de que se implementara un régimen de derecho social, cuya formación jurídica quedaba a cargo del poder legislativo federal.”*<sup>55</sup>

La actual Constitución Política de nuestro país resume el desarrollo de la protección jurídica a los ciudadanos en sus derechos fundamentales, desarrollo que como se ha señalado, inicia aún antes de la primera Constitución Federal de 1824, y que partió del concepto de garantías individuales hasta su complementación con los derechos humanos y sus garantías, conformando con ello un amplio marco legal de protección fundamental del ciudadano, considerado en sus aspectos individual y colectivo.

Debe señalarse, que con fecha 10 de junio de 2011, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ‘Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos’. Dicha reforma modifica la denominación del primer Capítulo de nuestro ordenamiento jurídico supremo,

---

<sup>54</sup> Cfr. Rojas Caballero, pág. 581.

<sup>55</sup> Contreras Castellanos, Julio César. ‘Las Garantías Individuales en México’, pág. 293. Editorial Miguel Ángel Porrúa. 2006. México.

de 'De las Garantías Individuales' por 'De los Derecho Humanos y sus Garantías, concepto que bajo el consenso jurídico universal moderno, es el que mejor define los derechos fundamentales de los gobernados.

## **2. Las garantías de audiencia y legalidad en los ordenamientos constitucionales nacionales.**

Se ha expuesto la influencia, que por conceptos semejantes, ha tenido la Carta Magna en los distintos ordenamientos constitucionales nacionales del siglo XIX, de 1824 a 1857, correspondientes ambos años a las dos constituciones federales que el país ha tenido previas a la actual Constitución Política, influencia que se ha dado en cada ordenamiento federalista o centralista, aunque presentada o redactada en términos diferentes.

Asimismo, considerando que la Carta Magna tuvo extensión en su declaración de libertades y derechos a lo largo de los distintos documentos políticos ingleses que la han reconocido a partir del documento origen del siglo XIII, es necesario buscar y reconocer, del conjunto de principios y libertades que han trascendido a nuestras Constituciones, el principio más remoto que expone un derecho fundamental contenido en la *Magna Carta Libertatum* que hasta la fecha sea conservado, no sólo en los sistemas jurídicos nacionales, sino en la mayor parte de los sistemas occidentales o asimilados a éstos, y este principio corresponde a un derecho de naturaleza procesal, expuesto en el remoto artículo XXXIX de la Carta original, definido como derecho de audiencia, igualmente, se deberá considerar que dicho derecho de audiencia para el gobernado y deber de respeto y protección por parte de la autoridad, constituye base del principio de legalidad aplicable en nuestro sistema jurídico a todo acto de gobierno.

Los distintos ordenamientos constitucionales que han regido a la nación, han coincidido, en distintos preceptos, en la limitación al poder público para realizar o ejercer acciones que afecten a la persona, bienes o derechos de cualquier

ciudadano, si no es mediante la realización previa de un proceso judicial o juicio por autoridad competente, esta es la esencia del concepto derivado del instrumento medieval inglés.

Para buscar la influencia, paralelo o adopción entre los conceptos jurídicos, medieval inglés y nacional, es conveniente visualizar el citado precepto XXXIX de la *Magna Carta Libertatum*, bajo la conceptualización jurídica de los Derechos Humanos y sus Garantías contenidos en los Artículos 14° y 16° de nuestra Constitución Política vigente. En efecto, la traducción del artículo en comento señala:

“Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino”

Al fragmentar dicho precepto para su análisis, es posible encontrar los supuestos;

- 1) Hombre libre, inicialmente cualquier noble o eclesiástico.
- 2) Limitación al gobernante para actuar sobre el gobernado.
- 3) Señalamiento específico de las formas de afectación al gobernado.
- 4) Conceptos tutelados; libertad, propiedad y derechos.
- 5) Procedencia de la afectación sólo mediante sentencia derivada de juicio.
- 6) El juicio deberá corresponder al tribunal al que pertenezca el procesado.
- 7) El juicio deberá sustentarse en las leyes aplicables.

De este modo podemos advertir claramente la supremacía de la ley como protectora del ciudadano ante el poder público, aspecto fundamental de los Derechos Humanos y sus Garantías modernos. En efecto, el numeral 1) que resultaba básicamente limitativo pronto se convirtió en extenso hasta corresponder a la igualdad jurídica; el numeral 2) constituye la parte esencial de

la disposición al establecer por vía jurídica la limitación del poder público, en dicho momento, poder real; bajo el sustento de esta limitación al poder público, los numerales 3), 4) en concordancia con el 7), sustentan el Principio de Legalidad, al ser extendidos a toda forma de afectación al gobernado, a todo su universo de bienes jurídicos y a la sujeción a la ley en todos los supuestos, incluyendo los procesales.

A su vez, los numerales 5) y 6) constituyen el Principio de Audiencia, tan respetado y contenido en todos los sistemas jurídicos posteriores, el 5) en cuanto a la inexcusable procedencia de ser escuchado y valorado en juicio, y el 6) en cuanto al requisito indispensable de comparecer ante tribunal competente. Estos conceptos son contenidos en el texto de los actuales Artículos 14° y 16° de nuestra Constitución Política, notoriamente denominados respectivamente, Garantía de Audiencia y Garantía de Legalidad.

Efectivamente, ambas disposiciones garantes contemporáneas contemplan un extenso conjunto de derechos, modalidades y características de éstos, producto del desarrollo de las instituciones constitucionales nacionales, sin embargo, contienen los aspectos esenciales de la Carta inglesa al establecer, el segundo párrafo del Artículo 14°, el Principio de Audiencia en los siguientes términos:

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”<sup>56</sup>*

Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa, señala:

*“La garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más*

---

<sup>56</sup> ‘Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos’, Ordenamientos Electorales Tomo I, Página 19, Instituto Federal Electoral, 2008, México

*caros derechos y sus más preciados intereses, esta consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional . . . “*<sup>57</sup>

*“2. En el Derecho Inglés la garantía de audiencia, según hemos afirmado en repetidas ocasiones, se estableció en el artículo 46 de la Carta Magna impuesta a Juan Sin Tierra en el año de 1215 y estribaba en que ningún hombre libre podía ser privado de su libertad, de su vida o de sus bienes ni desterrado, sin el juicio emitido por un tribunal integrado por sus pares o iguales socialmente hablando y de acuerdo con la ley de la tierra, es decir, con el common law.”*<sup>58</sup>

En tanto que el Artículo 16° de la Constitución Política, establece en su primer párrafo el Principio de Legalidad en los siguientes términos:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*<sup>59</sup>

Sobre este precepto, el maestro Ignacio Burgoa, comenta:

*“El artículo 16 constitucional, por lo que atañe a la garantía de legalidad, encuentra otro antecedente en la Carta Magna inglesa del rey Juan Sin Tierra de 1215, cuya disposición XLVI, establecía que ningún hombre libre debía ser aprehendido, destruido (sic), privado de sus posesiones etc., sino conforme a la ‘ley de la tierra’, es decir, según el common law, exigencia que proscribía la arbitrariedad de las autoridades”*<sup>60</sup>

### **3. Reflexión sobre la influencia del espíritu de la Carta Magna en los ordenamientos constitucionales nacionales.**

En la exposición precedente se ha expuesto cómo conceptos jurídico políticos de distinto origen, comunes en el pensamiento de los siglos XVIII y XIX, fueron asimilados en los diferentes ordenamientos constitucionales que rigieron a

---

<sup>57</sup> Cfr. Burgoa, ‘Las Garantías Individuales’, pág. 514.

<sup>58</sup> Cfr. Burgoa, ‘Las Garantías Individuales’. Pág. 562, La versión de la Carta Magna de 1215 consultada, [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx), señala el artículo XXXIX correspondiente al tema en comento, no así el artículo 46, referido a otra materia.

<sup>59</sup> Cfr. ‘Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos’, pág. 20.

<sup>60</sup> Cfr. Burgoa, ‘Las Garantías Individuales’. Pág. 601. La versión de la Carta Magna de 1215 consultada, [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx), señala el artículo XXXIX correspondiente al tema en comento, no así el artículo XLVI, referido a otra materia.

nuestra nación. Entre dichos conceptos, se han destacado de manera fundamental los preceptos contenidos en la *Magna Carta Libertatum*, reconocidos e integrados en el Derecho Estatutario inglés a través de los distintos documentos que conforman este sistema, y a partir de éste, y del sistema constitucional de los Estados Unidos, sustentado en los principios legales de la nación origen, fueron adoptados por los estados occidentales, reconociendo con ello su valor jurídico, social y político esencial, independientemente del tipo de estado conformado.

De este modo, puede hablarse de principios o conceptos que por su evidente sentido de justicia o razón, han sido comunicados o trasladados y adoptados a distintos sistemas jurídicos, estos principios conforman un conjunto de elementos jurídicos fundamentales integrados en las leyes y normas, y presentes en las decisiones judiciales y en los señalamientos doctrinales, el conjunto de estos elementos conforma un propósito compartido en distinto tiempo y lugar, de acceder a la justicia, la libertad, la igualdad y otros valores jurídico social, este propósito común de cumplir con tales valores puede concebirse como el espíritu trascendente de las normas originales.

*“La ley, en general –afirmaba Montesquieu- , es la razón humana en cuanto se aplica a todos los pueblos de la tierra; y las leyes civiles y políticas de cada nación no deben ser otra cosa sino casos particulares en que se aplica la misma razón humana”*<sup>61</sup>

Sin embargo, la asimilación de principios jurídicos fundamentales no puede ser entendida como una imitación, moda, uso o costumbre en una época. El propósito de defensa del súbdito o gobernado ante el poder público, que deriva de la *Carta Magna Libertatum*, se renueva en cada momento o circunstancia, de manera independiente a tiempo o sistema legal, en el que existe un acto o actos de disposición o afectación injusta de cualquier sujeto investido de poder público en contra de un gobernado. Este es el espíritu trascendente de la

---

<sup>61</sup> Ovalle Favela, José, ‘Garantías Constitucionales del Proceso’, Página 85, Editorial Oxford University Press, 3º Edición, 2007, México.

Cédula medieval, reconocida en distinto momento y lugar por sistemas jurídicos de naciones cercanas o remotas.

Es precisamente este propósito protector el que pervive en todos nuestros ordenamientos constitucionales y en general, en todas las disposiciones de rango subyacente que protegen y garantizan los valores esenciales del individuo como ciudadano. El mismo propósito ha llevado a los legisladores nacionales a crear sistemas e instituciones para hacer efectiva la protección jurídica de los derechos fundamentales.

Efectivamente, nuestra Constitución Política vigente expone, en sus primeros veintinueve artículos, Título Primero, Capítulo Primero, los 'Derechos Humanos y sus Garantías', que no sólo se extienden a los mexicanos sino a todo individuo, entendiéndose con ello a los extranjeros que se encuentran bajo la extensión del poder político del Estado Mexicano, más estas declaraciones dogmáticas, no serían efectivas, sino se hubiera gestado en el desarrollo de nuestras instituciones jurídicas el instrumento que en la práctica hace posible la señalada defensa. No obstante que la protección del gobernado ha contado con instrumentos específicos como el igualmente medieval e inglés recurso del 'Habeas Corpus', presente en gran número de sistemas jurídicos contemporáneos, en nuestro país existe el recurso judicial propio del 'Juicio de Amparo', protector de las Garantías Individuales, y a través del principio de legalidad del artículo 16 Constitucional, protector de la integridad del sistema jurídico nacional, en beneficio de todo habitante.

El sistema protector de los derechos fundamentales del ciudadano, conformado por nuestra Carta Magna y las leyes que de ella derivan, hacen efectivo en nuestro país, un anhelo de justicia originado en la tierra inglesa medieval y plasmado en su Carta Magna original.

## CONCLUSIONES

*'La historia del hombre es la historia de su libertad y de las instituciones que la consagran, frente a los desmanes del poder público'*

*Andrés Serra Rojas, 'Ciencia Política'*

**PRIMERA.-** Con anterioridad a la *Magna Carta Libertatum*, no existen en la Historia de las instituciones jurídicas, normas de protección o defensa de los gobernados frente a los actos injustos de los gobernantes.

**SEGUNDA.-** La integración étnica de Inglaterra conformó un pueblo de origen guerrero con fuertes sentimientos de libertad y apego a sencillas instituciones y costumbres de justicia, aspectos determinantes en el posterior desarrollo de sus instituciones jurídicas medievales.

**TERCERA.-** La invasión de los normandos a la isla británica en el siglo XI, respetó las instituciones y costumbres anglosajonas e inició la conformación de un sistema jurídico propio; el '*common law*', fundamentado en la figura de los jueces y apartado del sistema romanista.

**CUARTA.-** Los reinados de Enrique II Plantagenet y de sus hijos Ricardo y Juan, en el siglo XIII, llevaron al extremo la afectación del pueblo inglés, hasta verse obligados los nobles a tomar las armas y apelar a la forma jurídica de una cédula real para obligar al propio rey a conducirse con justicia.



**QUINTA.-** La *Magna Carta Libertatum* es un conjunto atropellado de normas generales y especiales, sin embargo contiene ya en forma definida derechos y libertades que han trascendido a distintos sistemas jurídicos contemporáneos, como la garantía de audiencia.

**SEXTA.-** El sistema de libertades frente al poder político generado a partir de la *Magna Carta Libertatum*, fue muy pronto extendido a las distintas clases o estamentos de la nación inglesa medieval, mediante el reconocimiento de los posteriores monarcas y del Parlamento, convirtiéndose en modelo jurídico político para otras naciones.

**SÉPTIMA.-** La Carta Magna en su versión de 1297 es considerada norma vigente en el *Statute Law* inglés, constituye antecedente directo de las libertades, derechos o garantías que adoptan, en su parte fundamental, la gran mayoría de los sistemas legales contemporáneos, tanto que en los sistemas constitucionales como el nuestro, la Carta Magna es sinónimo de Constitución Política.

**OCTAVA.-** Los distintos sistemas jurídicos modernos han establecido instituciones protectoras de los ciudadanos en distintos ámbitos y extensión, coincidiendo fundamentalmente en el reconocimiento del 'Derecho de Audiencia', esencial de la Carta medieval.

**NOVENA.-** El sistema protector basado de origen en la Carta Magna, llegó a influir en los estadistas y legisladores de nuestra patria, adoptando garantías para los gobernados desde los primeros cuerpos constitucionales nacionales.

**DÉCIMA.-** Las 'Garantías Individuales', contenidas en el Capítulo I del Título I de la versión original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, retoman el espíritu protector, de justicia y de libertad que

animó la creación de la Carta Magna inglesa, fundamentalmente en la expresión de los artículos 14° y 16° de nuestro cuerpo legislativo superior.

**DÉCIMA PRIMERA.-** La visión jurídica de nuestros grandes tratadistas y legisladores ha permitido crear instrumentos para proteger y desarrollar nuestros derechos fundamentales, como es el caso del Juicio de Amparo y las garantías sociales. Estas aportaciones al Derecho Constitucional nacional, conforman un avance en los propósitos y objetivos de justicia, equidad y protección subyacentes en la Carta Magna inglesa.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** La reforma a nuestra Constitución Política decretada en el presente año de 2011, modifica la denominación jurídica de 'Garantías Individuales' por 'Derechos Humanos y sus Garantías', con lo cual se dispone una nueva definición de los derechos fundamentales de los mexicanos y se establece el carácter protector de las garantías respecto de los señalados derechos.

## BIBLIOGRAFÍA

### OBRAS DOCTRINALES

- López Monroy, José de Jesús, 'El Sistema Jurídico del Common Law, Ed. Porrúa, México 1999)
- Burgoa Orihuela, Ignacio. 'Las Garantías Individuales, Décimocuarta edición, 1981, Editorial Porrúa. México.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. 'Derecho Constitucional Mexicano'. Tercera edición, 1979, Editorial Porrúa. México.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo", Decimosexta edición. 1981, Editorial Porrúa, México
- Lasalle, Ferdinand, '¿Qué es una Constitución?' Ed. Grupo Editorial Tomo, S.A. de C.V., 1era. ed. México, 2009.)
- Gómez Torruco, José. 'Derecho Constitucional Mexicano'. Editorial Porrúa, 2001, México.
- Contreras Castellanos, Julio César. 'Las Garantías Individuales en México', Editorial Miguel Ángel Porrúa. 2006. México.
- Rojas Caballero, Ariel Alberto. 'Las Garantías Individuales en México', Editorial Porrúa, Primera Edición, 2002. México.
- Ovalle Favela, José, 'Garantías Constitucionales del Proceso', Editorial Oxford University Press, 3° Edición, 2007, México.
- Losano, Mario G., 'Los Grandes Sistemas Jurídicos'. Editorial Debate. 1982. Madrid, España
- Rusell, Bertrand, 'Autoridad e Individuo'. Editorial Fondo de Cultura Económica, Breviarios No. 15. 1973, México.

## OBRAS HISTÓRICAS

- 'Historia del Mundo en la Edad Media'. Cambridge University Press. Vol I, Vol II, Editorial Ramón Sopena, Barcelona, España, 1982.
- Holdsworth, Sir William, 'A History of English Law', Vol II, London, England, Methuen & Co. Ltd, Sweet and Maxwell, Reprinted, 1971.
- Margadant, Guillermo F., 'Panorama de la Historia Universal del Derecho', Ed Miguel Angel Porrúa, 2ª. Edición. México, 1983)
- Margadant, Guillermo F., 'El Derecho Privado Romano', Ed. Esfinge, 6ª. Edición México, 1975.
- Pirenne, Henri, 'Historia de Europa', Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1985).
- Tena Ramírez, Felipe, 'Leyes Fundamentales de México 1808-2005'. Editorial Porrúa, Vigésimoquinta Edición, 2008, México.
- Robert Dossier, 'La Edad Media'. Tomos I, II y III. Editorial Crítica, 1982, Barcelona, España.
- 'Historia Universal', Tomos II y III, Editoial, Espasa Calpe, S.A, 2002, España.
- 'Historia Universal' Daimon, Tomos 4 y 5, Editorial Ediciones Daimon, Manuel Tamayo, 1983, México

## LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ordenamientos Electorales Tomo I. Instituto Federal Electoral. 2008, México.
- 'Constitution Of The United States', 'Constitution Of The State Of California' California Legislature Assembly. California, E.U.A., 1983.

## PÁGINAS WEB

- [www.legislation.gov.uk](http://www.legislation.gov.uk). 'The Official Home of UK Legislation'. Página Oficial de Legislación del Gobierno de la Gran Bretaña.
- [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx). "Biblioteca Jurídica Virtual". Página del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.
- [www.justice.gc.ca](http://www.justice.gc.ca). 'Department Of Justice Canada'. Página Oficial del Gobierno de Canada.
- [www.aph.gov.au](http://www.aph.gov.au). 'Parliament Of Australia'. Página Oficial del Parlamento de Australia.
- [www.sweden.gov.se](http://www.sweden.gov.se). 'Riksdagen. The Swedish Parliament'. Página Oficial del Parlamento de Suecia.
- [www.congreso.es](http://www.congreso.es). 'Congreso de los Diputados'. Página Oficial del Congreso de España.
- [www.amperj.org.br](http://www.amperj.org.br). 'Associação do Ministério Público do Estado do Rio de Janeiro'. Página Oficial del Ministerio Público del Estado de Río de Janeiro. Brasil.
- [www.knesset.gov.il](http://www.knesset.gov.il). 'The Knesset. The Israeli Parliament'. Página Oficial del Parlamento de Israel.
- [www2.ima.irles](http://www2.ima.irles). 'Agencia de Noticias de la República Islámica de Irán'. Página de la Agencia de Noticias de la República Islámica de Irán.
- [www.un.org/es](http://www.un.org/es). 'Organización de las Naciones Unidas'. Página Oficial de las Naciones Unidas.